



Sumario

I *Actos legislativos*

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio** 1

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2016/344 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativa a la creación de una Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado ⁽¹⁾** 12

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo** 21
- ★ **Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo** 22

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/345 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen la frecuencia de notificación de los mensajes de estado de los contenedores, el formato de los datos y el método de transmisión** 38
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/346 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se determinan los elementos que deben incluirse en el Sistema de información aduanera** 40
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de esas listas, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 49
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/348 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 98/2012 en lo que respecta al contenido mínimo del preparado de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producido por *Komagataella pastoris* (DSM 23036) como aditivo en los piensos para cerdos de engorde (titular de la autorización: Huvepharma EOOD) ⁽¹⁾** 56
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/349 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 59

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2016/350 del Consejo, de 25 de febrero de 2016, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo** 61
- ★ **Decisión (UE) 2016/351 del Consejo, de 4 de marzo de 2016, por la que se establece la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio ante la solicitud presentada por Jordania de una exención de la OMC en relación con el período transitorio para la eliminación de su programa de subvenciones a la exportación** 63
- ★ **Decisión (UE) 2016/352 del Consejo, de 4 de marzo de 2016, por la que se establece la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en los correspondientes comités de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, por lo que respecta a las propuestas de modificaciones de los Reglamentos de las Naciones Unidas n.ºs 10, 34, 41, 46, 48, 50, 51, 53, 55, 60, 73, 83, 94, 107, 110, 113, 118, 125, 128, 130 y 131, y la propuesta de nuevo reglamento relativo a la homologación de los vehículos silenciosos de transporte por carretera (QRTV)** 64

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2016/343 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 9 de marzo de 2016****por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo, «el Pacto») y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagran la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo.
- (2) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. Según las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, y en particular su punto 33, un mejor reconocimiento mutuo de las sentencias y otras resoluciones judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitarían la cooperación entre autoridades competentes y la protección judicial de los derechos individuales. El principio de reconocimiento mutuo debe convertirse, por lo tanto, en la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión.
- (3) Con arreglo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la cooperación judicial en materia penal en la Unión debe basarse en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y otras resoluciones judiciales.

⁽¹⁾ DO C 226 de 16.7.2014, p. 63.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 20 de enero de 2016 (no publicada aún en el Diario Oficial) y decisión del Consejo de 12 de febrero de 2016.

- (4) La aplicación de dicho principio parte de la premisa de que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros. El alcance del principio de reconocimiento mutuo depende de una serie de parámetros entre los que se incluyen mecanismos de protección de los derechos de las personas sospechosas o acusadas y la definición de las normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación de dicho principio.
- (5) Aunque los Estados miembros son parte del CEDH y del Pacto, la experiencia ha puesto de manifiesto que, por sí sola, esta circunstancia no siempre aporta el grado de confianza suficiente en los sistemas de justicia penal de los demás Estados miembros.
- (6) El 30 de noviembre de 2009, el Consejo adoptó una Resolución relativa al plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos y acusados en los procesos penales ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el plan de trabajo»). Desde una perspectiva gradual, el plan de trabajo insta a adoptar medidas que promuevan los siguientes derechos: traducción e interpretación (medida A); información sobre los derechos y los cargos (medida B); asesoramiento jurídico y justicia gratuita (medida C); comunicación con familiares, empleadores y autoridades consulares (medida D); y salvaguardias especiales para acusados o sospechosos que sean vulnerables (medida E).
- (7) El 11 de diciembre de 2009, el Consejo Europeo acogió favorablemente el plan de trabajo y lo incorporó al Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano ⁽²⁾ (punto 2.4). El Consejo Europeo destacó que el plan de trabajo no era exhaustivo y pidió a la Comisión que examinara nuevos aspectos de los derechos procesales mínimos de los sospechosos y acusados, y que estudiara la necesidad de abordar otras cuestiones, por ejemplo la presunción de inocencia, a fin de fomentar una mejor cooperación en ese ámbito.
- (8) Sobre la base del plan de trabajo se han adoptado hasta la fecha tres medidas sobre los derechos procesales en el proceso penal, a saber, las Directivas 2010/64/UE ⁽³⁾, 2012/13/UE ⁽⁴⁾ y 2013/48/UE ⁽⁵⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (9) La finalidad de la presente Directiva consiste en reforzar en el proceso penal el derecho a un juicio justo, estableciendo unas normas mínimas comunes relativas a determinados aspectos de la presunción de inocencia y al derecho a estar presente en el juicio.
- (10) Mediante el establecimiento de normas mínimas comunes sobre la protección de los derechos procesales de los sospechosos y acusados, la presente Directiva tiene la finalidad de reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de cada uno de ellos y contribuir de este modo a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal. Dichas normas mínimas comunes pueden suprimir también los obstáculos a la libre circulación de los ciudadanos en el territorio de los Estados miembros.
- (11) La presente Directiva únicamente debe aplicarse al proceso penal tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tribunal de Justicia»), sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La presente Directiva no debe aplicarse ni a los procedimientos civiles ni a los administrativos, en particular a aquellos procedimientos administrativos que puedan dar lugar a sanciones, como los procedimientos en materia de competencia, comercio, servicios financieros, infracciones de tráfico, tributos o recargos tributarios, ni a las investigaciones que las autoridades administrativas efectúen en relación con tales procedimientos.
- (12) La presente Directiva debe aplicarse a las personas físicas sospechosas o acusadas en un proceso penal. Debe aplicarse desde el momento en que una persona sea sospechosa o esté acusada de haber cometido una infracción penal, o una presunta infracción penal, y, por lo tanto, incluso antes de que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan comunicado a dicha persona, mediante notificación oficial u otra vía, su condición de sospechosa o acusada. La presente Directiva debe aplicarse en cualquier fase del proceso penal hasta que adquiera firmeza la resolución final sobre si el sospechoso o acusado ha cometido la infracción penal. El ámbito de aplicación de la presente Directiva no debe incluir las acciones ni los recursos judiciales que solo puedan ejercitarse o interponerse una vez que la resolución de que se trate sea firme, incluidos los recursos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁽¹⁾ DO C 295 de 4.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

⁽³⁾ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

- (13) La presente Directiva reconoce diferentes necesidades y grados de protección con respecto a determinados aspectos de la presunción de inocencia de las personas físicas y jurídicas. Por lo que respecta a las personas físicas, dicha protección se refleja en jurisprudencia reiterada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, el Tribunal de Justicia ha reconocido que los derechos que dimanarían de la presunción de inocencia no amparan a las personas jurídicas en idéntica medida que a las personas físicas.
- (14) En el estado actual de desarrollo del Derecho nacional y de la jurisprudencia tanto nacional como de la Unión, resulta prematuro legislar a escala de la Unión en materia de presunción de inocencia de las personas jurídicas. Por consiguiente, la presente Directiva no debe aplicarse a las personas jurídicas. Ello se entiende sin perjuicio de la aplicación de la presunción de inocencia a las personas jurídicas, tal como se establece, en particular, en el CEDH y la interpretan el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia.
- (15) La presunción de inocencia de las personas jurídicas debe ampararse en las garantías legales y jurisprudencia existentes, cuya evolución determinará la necesidad de una intervención de la Unión.
- (16) Se vulneraría la presunción de inocencia si las declaraciones públicas de las autoridades públicas, o las resoluciones judiciales que no fuesen de condena se refiriesen a un sospechoso o acusado como culpable mientras no se haya probado su culpabilidad con arreglo a la ley. Dichas declaraciones y resoluciones judiciales no deben reflejar la opinión de que esa persona es culpable. Todo ello sin perjuicio de los actos procesales encaminados a demostrar la culpabilidad del sospechoso o acusado, como por ejemplo el escrito de acusación, y sin perjuicio de las resoluciones judiciales como resultado de las cuales adquiere eficacia una condena suspendida, siempre y cuando se respete el derecho de defensa. Se entiende, asimismo, sin perjuicio de las resoluciones preliminares de carácter procesal, adoptadas por las autoridades judiciales u otras autoridades competentes y que se basen en sospechas o pruebas de cargo, como las resoluciones relativas a la prisión preventiva, siempre y cuando no se refieran al sospechoso o acusado como culpable. Antes de adoptar una resolución preliminar de carácter procesal, la autoridad competente debe comprobar previamente que existen suficientes pruebas de cargo contra el sospechoso o acusado que justifiquen la resolución de que se trate, y la resolución podría contener una referencia a dichas pruebas.
- (17) Por «declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas» debe entenderse cualquier declaración que se refiera a una infracción penal y que emane de una autoridad que participa en el proceso penal relativo a esa infracción penal, como por ejemplo las autoridades judiciales, la policía y otras autoridades con funciones policiales u otra autoridad pública, como ministros y otros cargos públicos, bien que sin perjuicio del Derecho nacional en materia de inmunidad.
- (18) La obligación de no referirse a los sospechosos o acusados como culpables no debe impedir que las autoridades públicas divulguen información sobre el proceso penal cuando sea estrictamente necesario por motivos relacionados con la investigación penal, como por ejemplo cuando se hace pública una grabación de imágenes y se pide al público que ayude a identificar al presunto autor de la infracción penal, o con el interés público, como por ejemplo cuando, por razones de seguridad, se facilita información a los habitantes de una zona afectada por una presunta infracción penal contra el medio ambiente, o cuando el ministerio fiscal u otra autoridad competente facilita información objetiva sobre el estado de la causa penal con el fin de evitar alteraciones del orden público. El recurso a este tipo de motivos debería limitarse a situaciones en las que resulte razonable y proporcionado, teniendo en cuenta todos los intereses. En cualquier caso, la forma y el contexto en que se divulgue la información no deben crear la impresión de que la persona es culpable antes de que su culpabilidad haya sido probada con arreglo a la ley.
- (19) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que, cuando faciliten información a los medios de comunicación, las autoridades públicas no se refieran a los sospechosos o acusados como culpables mientras no se haya probado con arreglo a la ley la culpabilidad de esas personas. A tal fin, los Estados miembros deben informar a las autoridades públicas de la importancia de tener debidamente en cuenta la presunción de inocencia cuando faciliten o divulguen información a los medios de comunicación. Ello se entiende sin perjuicio del Derecho nacional en materia de protección de la libertad de prensa y otros medios de comunicación.
- (20) Las autoridades competentes deben abstenerse de presentar a los sospechosos o acusados como culpables, ante los órganos jurisdiccionales o el público, mediante el uso de medios de coerción física como esposas, cabinas de cristal, jaulas y grilletes, a menos que esos medios sean necesarios en casos específicos, ya sea por motivos de seguridad, por ejemplo para impedir que los sospechosos o acusados se autolesionen o lesionen a otras personas o causen daños materiales, o para impedir que los sospechosos o acusados se fuguen o entren en contacto con terceras personas, como testigos o víctimas. La posibilidad de aplicar medios de coerción física no implica que las autoridades competentes deban adoptar una decisión formal sobre el uso de tales medios.

- (21) Cuando resulte viable, las autoridades competentes tampoco deben presentar a los sospechosos o acusados ante los órganos jurisdiccionales o el público vistiendo indumentaria de prisión, para evitar dar la impresión de que esas personas son culpables.
- (22) La carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos y acusados recae en la acusación, y toda duda debe beneficiar al sospechoso o acusado. Se vulneraría la presunción de inocencia si la carga de la prueba se trasladase de la acusación a la defensa, sin perjuicio de las posibles potestades de proposición de prueba de oficio del órgano jurisdiccional, ni de la independencia judicial a la hora de apreciar la culpabilidad del sospechoso o acusado, ni tampoco de la utilización de presunciones *de facto* o *de iure* relativas a la responsabilidad penal de un sospechoso o acusado. Dichas presunciones deben mantenerse dentro de unos límites razonables, teniendo en cuenta la importancia de los intereses en conflicto y preservando el derecho de defensa, y los medios empleados deben guardar una proporción razonable con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar. Dichas presunciones deben ser *iuris tantum* y, en cualquier caso, solo deben poder utilizarse respetando el derecho de defensa.
- (23) En algunos Estados miembros no solo la acusación, sino también los jueces y tribunales competentes, se encargan de buscar pruebas tanto inculpatorias como exculpatorias. Aquellos Estados miembros que no cuenten con un procedimiento contradictorio deben poder mantener su sistema actual, siempre que se respete la presente Directiva y otras disposiciones aplicables del Derecho de la Unión e internacional.
- (24) El derecho a guardar silencio es un aspecto importante de la presunción de inocencia y debe servir como protección frente a la autoinculpación.
- (25) El derecho a no declarar contra sí mismo es también un aspecto importante de la presunción de inocencia. No se debe forzar a los sospechosos y acusados, cuando se les solicite que declaren o que respondan a preguntas, a que aporten pruebas o documentos o a que faciliten información que pueda resultar autoinculpatoria.
- (26) El derecho a guardar silencio y el derecho a no declarar contra sí mismo deben aplicarse a los aspectos relacionados con la infracción penal de cuya comisión es sospechosa o acusada una persona y no, por ejemplo, a las cuestiones relacionadas con su identificación.
- (27) El derecho a guardar silencio y el derecho a no declarar contra sí mismo implican que las autoridades competentes no deben obligar a los sospechosos o acusados a facilitar información si estos no desean hacerlo. A fin de determinar si se ha vulnerado el derecho a guardar silencio o el derecho a no declarar contra sí mismo, debe tenerse en cuenta la interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos del derecho a un juicio justo en virtud del CEDH.
- (28) El ejercicio del derecho a guardar silencio o del derecho a no declarar contra sí mismo no debe utilizarse en contra de un sospechoso o acusado y no debe considerarse por sí mismo como prueba de que el interesado haya cometido la infracción penal en cuestión. Ello debe entenderse sin perjuicio de las normas nacionales relativas a la valoración de la prueba por parte de los jueces o tribunales, siempre que se respete el derecho de defensa.
- (29) El ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo no debe impedir a las autoridades competentes recabar las pruebas que puedan obtenerse legalmente del sospechoso o acusado mediante el ejercicio legítimo de poderes coercitivos, y que tengan una existencia independiente de la voluntad del sospechoso o acusado, como por ejemplo el material obtenido con arreglo a una orden judicial, el material respecto del que exista una obligación legal de retención o entrega a petición de la autoridad, como las muestras de aliento, sangre, orina y tejidos corporales para el análisis del ADN.
- (30) El derecho a guardar silencio y el derecho a no declarar contra sí mismo no debe limitar la facultad de los Estados miembros de disponer que, para infracciones leves como las de tráfico de menor gravedad, la tramitación del procedimiento, o de ciertas etapas de este, pueda tener lugar por escrito o sin interrogatorio del sospechoso o acusado por parte de las autoridades competentes en relación con la infracción penal de que se trate, siempre que se respete el derecho a un juicio justo.
- (31) Los Estados miembros deben examinar la posibilidad de que, cuando los sospechosos o acusados reciben información sobre sus derechos con arreglo al artículo 3 de la Directiva 2012/13/UE, se les proporcione igualmente información relativa al derecho a no declarar contra sí mismo, según se establezca en el Derecho nacional de conformidad con la presente Directiva.

- (32) Los Estados miembros deben considerar la posibilidad de garantizar que, cuando los sospechosos o acusados reciben una declaración de derechos de acuerdo con el artículo 4 de la Directiva 2012/13/UE, dicha declaración contenga también información relativa al derecho a no declarar contra sí mismo, según se establezca en el Derecho nacional de conformidad con la presente Directiva.
- (33) El derecho a un juicio justo es uno de los principios básicos de una sociedad democrática. El derecho de los sospechosos y acusados a estar presentes en el juicio se basa en ese derecho y debe garantizarse en toda la Unión.
- (34) Si, por razones ajenas a su voluntad, los sospechosos o acusados no pueden estar presentes en el juicio, deben tener la posibilidad de solicitar una nueva fecha para el juicio dentro del plazo previsto por el Derecho nacional.
- (35) El derecho de los sospechosos y acusados a estar presentes en el juicio no es absoluto. En determinadas circunstancias, los sospechosos y acusados han de poder renunciar a ese derecho, de manera expresa o tácita, pero siempre inequívoca.
- (36) En determinadas circunstancias, debe poder pronunciarse una resolución de condena o absolución de un sospechoso o acusado, aun cuando la persona interesada no se encuentre presente en el juicio. Este puede ser el caso si el sospechoso o acusado no comparece personalmente, pese a haber sido informado oportunamente del juicio y de las consecuencias de su incomparecencia. El hecho de que se haya informado del juicio al sospechoso o acusado se debe entender como una citación a comparecer personalmente o, de otro modo, como una comunicación de información oficial a esa persona acerca de la fecha y el lugar de celebración del juicio de tal manera que se le permita tener conocimiento del juicio. El hecho de que se informe al sospechoso o acusado de las consecuencias de la incomparecencia se debe entender, en particular, en el sentido de que dicha persona ha sido informada de que puede pronunciarse una resolución sin que haya comparecido en el juicio.
- (37) También debe poder celebrarse un juicio que pueda dar lugar a una resolución de condena o absolución de un sospechoso o acusado en su ausencia, cuando este haya sido informado del juicio y haya encomendado a un letrado, designado o bien por el sospechoso o acusado o bien por el Estado, su defensa en el juicio, y dicho letrado haya defendido en el juicio los intereses del sospechoso o acusado.
- (38) A los efectos de considerar si el modo en que se notifica la información es suficiente para garantizar que la persona tenga conocimiento del juicio, también debe prestarse especial atención, en su caso, a la diligencia de las autoridades públicas en informar a la persona interesada, por una parte, y a la diligencia de la persona interesada en recibir la información que se le remite, por otra.
- (39) Si los Estados miembros tienen establecida la posibilidad de celebrar juicio en ausencia del sospechoso o acusado, pero no se cumplen las condiciones para adoptar una resolución en ausencia de un determinado sospechoso o acusado, porque este no ha podido ser localizado pese a haberse invertido en ello esfuerzos razonables, por ejemplo porque la persona ha huido o se ha fugado, debe ser posible no obstante adoptar tal resolución en ausencia del sospechoso o acusado y que se ejecute dicha resolución. En tal caso, los Estados miembros deben garantizar que, cuando los sospechosos o acusados sean informados de la resolución, en particular cuando se les detenga, se les informe además de la posibilidad de impugnarla y del derecho a un nuevo juicio o a interponer otro tipo de recurso. Dicha información debe facilitarse por escrito. También puede facilitarse oralmente, a condición de que quede registrado con arreglo al procedimiento previsto en el Derecho nacional el hecho de haberse proporcionado la información.
- (40) Hay que permitir que las autoridades competentes de los Estados miembros excluyan temporalmente del juicio a un sospechoso o acusado, cuando sea con el fin de asegurar el curso adecuado del proceso penal. Así ocurriría, por ejemplo, si el sospechoso o acusado perturbase la vista y tuviese que ser desalojado de la sala por orden del juez, o si la presencia de un sospechoso o acusado impidiese la audiencia adecuada de un testigo.
- (41) El derecho a estar presente en el juicio puede ejercerse solamente si se celebran una o más vistas. Ello significa que el derecho a estar presente en el juicio no se puede aplicar cuando las normas nacionales de procedimiento aplicables no prevean la celebración de ninguna vista. Dichas normas nacionales deben ser conformes con la Carta y el CEDH, de acuerdo con la interpretación del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular con respecto al derecho a un juicio justo. Este es el caso, por ejemplo, cuando el procedimiento se tramita de forma simplificada, total o parcialmente después de un procedimiento escrito o un procedimiento que no prevea la celebración de ninguna vista.

- (42) Los Estados miembros deben garantizar que, en la aplicación de la presente Directiva, en especial con respecto al derecho a estar presente en el juicio y el derecho a un nuevo juicio, se toman en consideración las necesidades específicas de las personas vulnerables. Con arreglo a la Recomendación, de 27 de noviembre de 2013, de la Comisión, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales ⁽¹⁾, debe entenderse como acusados o sospechosos vulnerables, todos los acusados o sospechosos que no puedan comprender o participar eficazmente en un proceso penal debido a su edad, su condición mental o física, o a cualquier discapacidad que puedan tener.
- (43) Los menores son vulnerables y deben recibir un grado específico de protección. Por lo tanto, deben establecerse garantías procesales específicas por lo que se refiere a algunos de los derechos establecidos en la presente Directiva.
- (44) El principio de eficacia del Derecho de la Unión exige que los Estados miembros implanten vías de recurso adecuadas y eficaces en caso de vulneración de algún derecho otorgado a las personas físicas por el Derecho de la Unión. Toda vía de recurso eficaz, de la que se pueda disponer en caso de vulneración de alguno de los derechos establecidos en la presente Directiva, debe surtir, en la medida de lo posible, el efecto de colocar a los sospechosos o acusados en la misma situación en que se hubiesen encontrado de no haberse producido tal vulneración, con miras a proteger el derecho a un juicio justo y el derecho de defensa.
- (45) Al valorar las declaraciones de los sospechosos o acusados o las pruebas obtenidas vulnerando el derecho a guardar silencio o el derecho a no declarar contra sí mismo, los jueces y tribunales deben respetar el derecho de defensa y la equidad del proceso. En este contexto, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos conforme a la cual la admisión de declaraciones obtenidas como resultado de tortura u otros malos tratos infringiendo el artículo 3 del CEDH, como prueba para determinar los hechos pertinentes en un proceso penal privaría automáticamente de equidad a todo el proceso. A tenor de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cualquier declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura no puede ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.
- (46) Con el fin de supervisar y evaluar la eficacia de la presente Directiva, es preciso que los Estados miembros envíen a la Comisión los datos disponibles sobre la aplicación de los derechos que en ella se establecen. Esos datos pueden incluir la información registrada por las autoridades policiales y judiciales en relación con los recursos interpuestos por vulneración de cualquiera de los aspectos de la presunción de inocencia regulados en la presente Directiva o del derecho a estar presente en el juicio.
- (47) La presente Directiva promueve los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta y el CEDH, incluidos la prohibición de la tortura y del trato inhumano o degradante, el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la integridad de la persona, los derechos del menor, la integración de las personas discapacitadas, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Debe tenerse especialmente en cuenta el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE), según el cual la Unión reconoce los derechos, libertades y principios definidos en la Carta, y en virtud del cual los derechos fundamentales, garantizados por el CEDH y resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, deben constituir principios generales del Derecho de la Unión.
- (48) Dado que la presente Directiva fija normas mínimas, los Estados miembros deben poder ampliar los derechos en ella establecidos para proporcionar un mayor grado de protección. El grado de protección que establezcan los Estados miembros nunca debe ser inferior al previsto en la Carta o en el CEDH, según la interpretación del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- (49) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, fijar un conjunto de normas mínimas comunes acerca de determinados aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio en el proceso penal, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros sino que, debido a su dimensión y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

⁽¹⁾ DO C 378 de 24.12.2013, p. 8.

- (50) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva, y no quedan vinculados por la misma ni sujetos a su aplicación.
- (51) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas comunes relativas a:

- a) determinados aspectos de la presunción de inocencia en el proceso penal;
- b) el derecho a estar presente en el juicio en el proceso penal.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplica a las personas físicas que sean sospechosas o acusadas en procesos penales. Es aplicable a todas las fases del proceso penal, desde el momento en que una persona es sospechosa o acusada de haber cometido una infracción penal, o una presunta infracción penal, hasta que adquiera firmeza la resolución final sobre si la persona ha cometido o no la infracción penal en cuestión.

CAPÍTULO 2

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Artículo 3

Presunción de inocencia

Los Estados miembros garantizarán que se presume la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley.

Artículo 4

Referencias públicas a la culpabilidad

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas y las resoluciones judiciales que no sean de condena no se refieran a esa persona como culpable. Todo ello sin perjuicio de los actos procesales encaminados a demostrar la culpabilidad del sospechoso o acusado, y de las resoluciones preliminares de carácter procesal, adoptadas por las autoridades judiciales u otras autoridades competentes y que se basen en indicios o en pruebas de cargo.

2. Los Estados miembros velarán por que se disponga de medidas adecuadas en caso de incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 del presente artículo, de no referirse a los sospechosos o acusados como culpables, de conformidad con la presente Directiva, en particular con su artículo 10.
3. La obligación establecida en el apartado 1 de no referirse a los sospechosos o acusados como culpables no impedirá a las autoridades públicas divulgar información sobre el proceso penal cuando sea estrictamente necesario por motivos relacionados con la investigación penal o el interés público.

Artículo 5

Presentación de los sospechosos y acusados

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los sospechosos y acusados no sean presentados como culpables, ante los órganos jurisdiccionales o el público, mediante el uso de medios de coerción física.
2. El apartado 1 no impedirá a los Estados miembros aplicar los medios de coerción física que sean necesarios por motivos del caso específico, relacionados con la seguridad o la necesidad de evitar que los sospechosos o acusados se fuguen o entren en contacto con terceras personas.

Artículo 6

Carga de la prueba

1. Los Estados miembros garantizarán que la carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos y acusados recaiga en la acusación. Esta disposición se entiende sin perjuicio de cualquier obligación del juez o tribunal competente de buscar pruebas tanto de cargo como de descargo, y del derecho de la defensa a proponer pruebas con arreglo al Derecho nacional aplicable.
2. Los Estados miembros garantizarán que cualquier duda sobre la culpabilidad beneficie siempre al sospechoso o acusado, incluso cuando el órgano jurisdiccional valore si el interesado debe ser absuelto.

Artículo 7

Derecho a guardar silencio y derecho a no declarar contra sí mismo

1. Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos y acusados tengan derecho a guardar silencio en relación con la infracción penal de que sean sospechosos o se les acuse.
2. Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos y acusados tengan derecho a no declarar contra sí mismos.
3. El ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo no impedirá a las autoridades competentes recabar las pruebas que puedan obtenerse legalmente mediante el ejercicio legítimo de poderes coercitivos y que tengan una existencia independiente de la voluntad de los sospechosos o acusados.
4. Los Estados miembros podrán permitir a sus autoridades judiciales que, al dictar sentencia, tomen en consideración un comportamiento cooperador por parte de los sospechosos y acusados.
5. El ejercicio por parte de los sospechosos y acusados del derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismos no se utilizará en su contra ni se considerará prueba de haber cometido la infracción penal de que se trate.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no limitará la facultad de los Estados miembros de decidir que, para infracciones leves, la tramitación del procedimiento, o de ciertas fases de este, pueda desarrollarse por escrito o sin interrogatorio del sospechoso o acusado por parte de las autoridades competentes en relación con la infracción penal de que se trate, siempre que se respete el derecho a un juicio justo.

CAPÍTULO 3

DERECHO A ESTAR PRESENTE EN EL JUICIO

Artículo 8

Derecho a estar presente en el juicio

1. Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos y acusados tengan derecho a estar presentes en el juicio.
2. Los Estados miembros pueden disponer que, aun en ausencia del sospechoso o acusado, pueda celebrarse un juicio que pueda dar lugar a una resolución de condena o absolución del sospechoso o acusado, siempre que:
 - a) el sospechoso o acusado haya sido oportunamente informado del juicio y de las consecuencias de la incomparecencia, o
 - b) el sospechoso o acusado, tras haber sido informado del juicio, esté formalmente defendido por un letrado designado o bien por el sospechoso o acusado o bien por el Estado.
3. Cualquier resolución adoptada de conformidad con el apartado 2 podrá ejecutarse contra el sospechoso o acusado en cuestión.
4. Si los Estados miembros establecen la posibilidad de celebrar juicio en ausencia del sospechoso o acusado, pero no es posible cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo, porque el sospechoso o acusado no ha podido ser localizado pese a haberse invertido en ello esfuerzos razonables, los Estados miembros podrán prever que, no obstante, se pueda adoptar y ejecutar una resolución. En tal caso, los Estados miembros garantizarán que, cuando los sospechosos o acusados sean informados de la resolución, en particular cuando se les detenga, se les informe además de la posibilidad de impugnarla y del derecho a un nuevo juicio o a interponer otro tipo de recurso con arreglo al artículo 9.
5. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las normas nacionales que dispongan que el juez o el tribunal competente puede excluir temporalmente del juicio a un sospechoso o acusado cuando sea necesario para asegurar el curso adecuado del proceso penal, siempre que se respete el derecho de defensa.
6. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las normas nacionales con arreglo a las cuales el procedimiento, o ciertas fases del mismo, se desarrolla por escrito, siempre que se respete el derecho a un juicio justo.

Artículo 9

Derecho a un nuevo juicio

Los Estados miembros velarán por que, cuando los sospechosos o acusados no estén presentes en el juicio y no se cumplan las condiciones fijadas en el artículo 8, apartado 2, estos tengan derecho a un nuevo juicio, u otras vías de recurso, que permita una nueva apreciación del fondo del asunto, incluido el examen de nuevas pruebas, y pueda desembocar en la revocación de la resolución original. En este sentido, los Estados miembros garantizarán que dichos sospechosos o acusados tengan derecho a estar presentes, a participar efectivamente, de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho nacional, y a ejercer su derecho de defensa.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES*Artículo 10***Vías de recurso**

1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de vulneración de los derechos establecidos en la presente Directiva, los sospechosos y acusados dispongan de vías efectivas de recurso.
2. Sin perjuicio de las disposiciones y sistemas nacionales en materia de admisibilidad de la prueba, los Estados miembros garantizarán que se respeten el derecho de defensa y las garantías de un juicio justo a la hora de valorar las declaraciones que haga un sospechoso o acusado, o las pruebas que se obtengan vulnerando su derecho a guardar silencio o a no declarar contra sí mismos.

*Artículo 11***Recopilación de datos**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de 2020 y, posteriormente, cada tres años, los datos disponibles que muestren cómo se han aplicado los derechos establecidos en la presente Directiva.

*Artículo 12***Informe**

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 1 de abril de 2021, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

*Artículo 13***No regresión**

Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de limitar o derogar los derechos o las garantías procesales que estén reconocidos al amparo de la Carta, del CEDH y de otras disposiciones pertinentes del Derecho internacional o del Derecho de cualquier Estado miembro que garantice un nivel de protección más elevado.

*Artículo 14***Transposición**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de abril de 2018. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 15***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 16***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 9 de marzo de 2016.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

La Presidenta

J.A. HENNIS-PLASSCHAERT

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2016/344 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 9 de marzo de 2016

relativa a la creación de una Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 153, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Comunicación de 18 de abril de 2012 titulada «Hacia una recuperación generadora de empleo», la Comisión destacó la necesidad de mejorar la cooperación entre los Estados miembros y anunció la apertura del proceso de consulta sobre la creación de una plataforma a escala de la Unión entre las inspecciones de trabajo y otras autoridades con funciones de cumplimiento de la legislación para combatir el trabajo no declarado, al objeto de mejorar la cooperación, intercambiar buenas prácticas y definir principios comunes para las inspecciones.
- (2) De conformidad con el artículo 148, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), mediante la Decisión (UE) 2015/1848 ⁽⁴⁾, el Consejo adoptó las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros. Estas orientaciones sirven de guía a los Estados miembros a la hora de definir sus programas nacionales de reforma y de poner en práctica las reformas. Las orientaciones de empleo conforman la base de las recomendaciones específicas por países que el Consejo dirige a los Estados miembros en virtud de dicho artículo. En los últimos años, dichas recomendaciones específicas por países han incluido recomendaciones sobre la lucha contra el trabajo no declarado.
- (3) El artículo 151 del TFUE establece como objetivos en el ámbito de la política social el fomento del empleo y la mejora de las condiciones de vida y de trabajo. Con miras a la consecución de dichos objetivos, la Unión puede apoyar y completar las actividades de los Estados miembros en los ámbitos de la salud y la seguridad en el trabajo, las condiciones de trabajo, la integración de las personas excluidas del mercado laboral y la lucha contra la exclusión social. De conformidad con el artículo 153, apartado 2, letra a), del TFUE, la Unión podrá adoptar medidas destinadas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO C 458 de 19.12.2014, p. 43.

⁽²⁾ DO C 415 de 20.11.2014, p. 37.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 2 de febrero de 2016 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 24 de febrero de 2016.

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2015/1848 del Consejo, de 5 de octubre de 2015, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros para 2015 (DO L 268 de 15.10.2015, p. 28).

- (4) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 14 de enero de 2014 sobre el tema «Inspecciones de trabajo eficaces como estrategia para mejorar las condiciones laborales en Europa», acogió con satisfacción la iniciativa de la Comisión de crear una Plataforma europea e hizo un llamamiento en favor de una cooperación reforzada a escala de la Unión para luchar contra el trabajo no declarado, el cual, según la Resolución, está perjudicando la economía de la Unión, dando lugar a una competencia desleal, poniendo en peligro la sostenibilidad financiera de los modelos sociales de la Unión y generando una creciente desprotección social y laboral de los trabajadores.
- (5) En la Comunicación de la Comisión de 24 de octubre de 2007 titulada «Intensificar la lucha contra el trabajo no declarado», se definió el trabajo no declarado como «cualquier actividad retribuida que sea legal en cuanto a su naturaleza, pero que no sea declarada a las autoridades públicas, teniendo en cuenta las diferencias en el sistema regulador de los Estados miembros». Dicha definición excluía todas las actividades ilegales.
- (6) El trabajo no declarado suele tener una dimensión transfronteriza. La naturaleza del trabajo no declarado puede variar de un país a otro, dependiendo del contexto económico, administrativo y social. Las legislaciones nacionales en lo referido al trabajo no declarado y las definiciones empleadas a escala nacional son diversas. Por consiguiente, las medidas para luchar contra el trabajo no declarado deben adaptarse para tener en cuenta esas diferencias.
- (7) Según algunas estimaciones, el trabajo no declarado constituye una parte significativa de la economía de la Unión. El hecho de que el trabajo no declarado se defina de distintas maneras en las legislaciones nacionales de los Estados miembros dificulta la obtención de datos precisos con respecto a su alcance.
- (8) El abuso de la condición de trabajador por cuenta propia conforme lo define la legislación nacional, ya sea a escala nacional o en situaciones transfronterizas, es una forma de trabajo falsamente declarado que se asocia a menudo con el trabajo no declarado. El falso trabajo por cuenta propia se produce cuando una persona es declarada como trabajador por cuenta propia aun cuando se cumplen las condiciones propias de una relación laboral, con el fin de evitar determinadas obligaciones jurídicas o fiscales. La Plataforma establecida por la presente Decisión (en lo sucesivo, «Plataforma») debe luchar contra el trabajo no declarado en sus distintas vertientes y el trabajo falsamente declarado asociado al trabajo no declarado, incluido el falso trabajo por cuenta propia.
- (9) El trabajo no declarado tiene graves repercusiones para los trabajadores afectados, que se ven en la necesidad de aceptar condiciones de trabajo precarias y, a veces, peligrosas, salarios mucho más bajos, vulneraciones graves de los derechos laborales y una protección significativamente reducida con arreglo a la legislación en materia de protección laboral y social, lo que les priva de unas prestaciones sociales, unos derechos de pensión y un acceso a la atención sanitaria adecuados, así como de oportunidades de desarrollo de sus competencias y de aprendizaje permanente.
- (10) Aunque los efectos negativos que tiene el trabajo no declarado en la sociedad y la economía son de diversa índole, la Plataforma tiene por objeto mejorar las condiciones de trabajo y promover la integración en el mercado de trabajo y la inclusión social. El trabajo no declarado acarrea graves consecuencias presupuestarias, pues supone una pérdida de ingresos fiscales y de seguridad social, con lo que mina la sostenibilidad financiera de los sistemas de protección social. Ello incide negativamente en el empleo y la productividad, y distorsiona las condiciones de competencia equitativa.
- (11) El trabajo no declarado repercute de distinta manera en diferentes grupos sociales, entre otros, las mujeres, los migrantes y los trabajadores domésticos, encontrándose algunos trabajadores no declarados en una situación particularmente vulnerable.
- (12) En los Estados miembros se ha adoptado un amplio catálogo de medidas y planteamientos políticos para combatir el trabajo no declarado. Los Estados miembros han celebrado igualmente acuerdos bilaterales y han llevado a cabo proyectos multilaterales sobre determinados aspectos de este fenómeno. La lucha contra el complejo problema del trabajo no declarado todavía necesita ser desarrollada y exige un planteamiento global. La Plataforma no debe ser óbice para que se apliquen acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación administrativa.
- (13) La participación en las actividades de la Plataforma debe entenderse sin perjuicio de las competencias y/o obligaciones de los Estados miembros en materia de lucha contra el trabajo no declarado, incluidas sus responsabilidades nacionales e internacionales derivadas, entre otros instrumentos, de los correspondientes convenios aplicables de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como el Convenio n.º 81 sobre la inspección del trabajo en la industria y el comercio.
- (14) La cooperación entre Estados miembros a escala de la Unión dista mucho de ser completa en términos tanto de los Estados miembros participantes como de las cuestiones abordadas. No existe un mecanismo formal para la cooperación transfronteriza entre las autoridades pertinentes de los Estados miembros que aborde de forma global las cuestiones relacionadas con el trabajo no declarado.

- (15) Es necesario fomentar la cooperación entre los Estados miembros a escala de la Unión para ayudarles a luchar contra el trabajo no declarado de un modo más eficiente y eficaz. En ese contexto, la Plataforma debe tener como objetivo facilitar y apoyar el intercambio de buenas prácticas e información, y proporcionar un marco a escala de la Unión dirigido a desarrollar un entendimiento común, así como conocimientos especializados y análisis sobre el trabajo no declarado. Las definiciones compartidas y los conceptos comunes en lo relativo al trabajo no declarado deben reflejar la evolución del mercado laboral. La Plataforma también debe estimular la cooperación entre las diferentes autoridades de los Estados miembros con funciones de control de cumplimiento de la legislación que participen de forma voluntaria en estas acciones transfronterizas.
- (16) La presente Decisión tiene por objeto fomentar la cooperación entre los Estados miembros a escala de la Unión. La situación en lo relativo al trabajo no declarado varía mucho entre los Estados miembros y las necesidades de las autoridades correspondientes y demás agentes de los diferentes Estados miembros en lo que a ámbitos de cooperación se refiere son también distintas. Los Estados miembros siguen siendo competentes para decidir su grado de participación en las actividades que la Plataforma apruebe en sesión plenaria.
- (17) Debe fomentarse a escala de la Unión una cooperación estrecha y eficaz entre los Estados miembros para apoyar y completar las actividades de estos en la lucha contra el trabajo no declarado. La adopción de medidas a escala nacional depende del contexto particular de cada Estado miembro y las actividades de la Plataforma no pueden sustituir una evaluación a escala nacional de las medidas adecuadas que corresponda tomar.
- (18) Los Estados miembros y sus autoridades correspondientes siguen siendo competentes en lo que respecta a la detección, el análisis y la solución de problemas prácticos relativos al cumplimiento de la legislación de la Unión en materia de condiciones laborales y de protección social en el trabajo, así como para decidir qué medidas procede tomar a escala nacional para dar efecto a los resultados de las actividades de la Plataforma.
- (19) La Plataforma debe hacer uso de todas las fuentes de información pertinentes, en particular estudios, acuerdos bilaterales celebrados entre Estados miembros y proyectos de cooperación multilateral, y crear sinergias entre los instrumentos y estructuras existentes a escala de la Unión, a fin de maximizar el efecto preventivo o desincentivador. Las acciones de la Plataforma pueden adoptar la forma de un marco en el que realizar actividades conjuntas de formación y revisiones inter pares, crear herramientas tales como un banco interactivo de conocimientos, teniendo en cuenta los estudios de viabilidad existentes, entre ellos el trabajo efectuado por la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Eurofound), y hallar soluciones para el intercambio de datos, al tiempo que se reconoce la importancia de la protección de datos. Para sensibilizar en mayor medida sobre el trabajo no declarado, podrían utilizarse campañas europeas o estrategias comunes, que se basarían en políticas y estrategias de concienciación sobre el trabajo no declarado que ya existen en diversos grados en los Estados miembros. La Plataforma debe contar también con la participación de agentes no gubernamentales como fuente de información importante.
- (20) La Plataforma debe contribuir al fortalecimiento de la cooperación entre los Estados miembros, entre otras formas, proponiendo enfoques innovadores de cooperación y aplicación transfronteriza, así como evaluando las experiencias de tal cooperación en los Estados miembros. Los intercambios de información oportunos son fundamentales para poner freno al trabajo no declarado.
- (21) Cuando un miembro de la Plataforma considere beneficioso, en aras del intercambio de información y de las mejores prácticas en el seno de la Plataforma, referirse a casos específicos, debe garantizarse que dicha referencia se haga de forma anónima, según corresponda. La Plataforma solo puede funcionar de forma eficaz en un entorno en el que las personas que refieran casos de trabajo no declarado no corran el riesgo de ser objeto de un trato desfavorable. Por lo tanto, la Plataforma debe ser un foro de intercambio de mejores prácticas en este ámbito.
- (22) El intercambio de información y de mejores prácticas debe permitir que la Plataforma contribuya de forma útil a las posibles medidas de lucha contra el trabajo no declarado que se adopten a escala de la Unión, también por parte de la Comisión. En el marco del Semestre Europeo, las actividades de la Plataforma podrían aportar datos de utilidad a la hora de examinar medidas relacionadas con el trabajo no declarado.
- (23) Distintas autoridades nacionales con funciones de control de cumplimiento de la legislación intervienen en la lucha contra el trabajo no declarado, como las inspecciones de trabajo, otras autoridades competentes en materia de salud y seguridad en el trabajo, las inspecciones de la seguridad social y las autoridades tributarias. En algunos casos, también pueden intervenir los servicios de migración y de empleo, así como las autoridades aduaneras y las autoridades responsables de la aplicación de la política común de transportes, la policía, el Ministerio Fiscal y los interlocutores sociales.
- (24) Con el fin de luchar contra el trabajo no declarado de forma exhaustiva y fructífera, debe ponerse en práctica en los Estados miembros una combinación de políticas. Para ello convendría fomentar una cooperación estructurada entre las autoridades competentes y demás agentes. La Plataforma debe incluir a todos los servicios nacionales pertinentes, en particular las autoridades con funciones de control de cumplimiento de la legislación, que dirigen

actividades y/o intervienen en la lucha contra el trabajo no declarado. Los Estados miembros deben seguir siendo competentes para decidir qué autoridades los representan en las distintas actividades de la Plataforma. La cooperación entre las autoridades nacionales de los Estados miembros debe cumplir el Derecho aplicable, tanto de la Unión como nacional.

- (25) Para alcanzar sus objetivos, la Plataforma debe contar con el apoyo de un alto representante de cada Estado miembro, que debe coordinarse y servir de enlace con las autoridades de los Estados miembros y, en su caso, con otros agentes, en particular los interlocutores sociales, que se ocupan de los aspectos multifacéticos del trabajo no declarado.
- (26) La Plataforma debe asociar a su labor a los interlocutores sociales a escala de la Unión, tanto en la industria en general como en los sectores que se ven más gravemente afectados por el trabajo no declarado o que tienen un papel particular en la lucha contra este, y debe cooperar con las organizaciones internacionales correspondientes, como la OIT, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y las agencias de la Unión, en particular Eurofound y la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA). La participación de Eurofound y de EU-OSHA en los trabajos de la Plataforma en calidad de observadores no debe prorrogar sus mandatos actuales.
- (27) La Plataforma debe adoptar su reglamento interno, programas de trabajo e informes periódicos.
- (28) La Plataforma debe tener la capacidad de crear grupos de trabajo para examinar cuestiones específicas y debe poder confiar en la pericia de profesionales con competencias específicas.
- (29) La Plataforma debe cooperar con los grupos de expertos y comités pertinentes a escala de la Unión cuya labor guarde relación con el trabajo no declarado.
- (30) La Plataforma y sus actividades deben financiarse con cargo al eje «Progress» del programa para el Empleo y la Innovación Social de la Unión Europea (EIS), dentro de los créditos establecidos por el Parlamento Europeo y el Consejo. La Comisión debe asegurarse de que la Plataforma utiliza de manera transparente y eficiente los recursos financieros que se le asignan.
- (31) Dada la importancia que revisten la apertura y el acceso a los documentos, tal y como queda reflejado en los principios establecidos en el artículo 15 del TFUE, la Plataforma debe llevar a cabo sus funciones de manera transparente y con arreglo a dichos principios.
- (32) La Comisión debe adoptar las disposiciones administrativas necesarias para crear la Plataforma.
- (33) La Plataforma debe respetar plenamente los derechos fundamentales y observar los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (34) El Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, así como las medidas nacionales de aplicación, se aplican al tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la presente Decisión.
- (35) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado con arreglo al artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Creación de la Plataforma

Se crea una Plataforma a escala de la Unión para reforzar la cooperación entre los Estados miembros en materia de lucha contra el trabajo no declarado (en lo sucesivo, «Plataforma»).

A efectos de la presente Decisión, «lucha», en relación con el trabajo no declarado, significa prevenir, desalentar y combatir el trabajo no declarado, así como fomentar la declaración del trabajo no declarado.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

*Artículo 2***Composición de la Plataforma**

1. La Plataforma estará compuesta por:
 - a) un alto representante designado por cada Estado miembro para que lo represente;
 - b) un representante de la Comisión;
 - c) un máximo de cuatro representantes de los interlocutores sociales intersectoriales a escala de la Unión y designados por dichos interlocutores sociales, que representen por igual a empresarios y trabajadores.
2. Podrán asistir a las reuniones de la Plataforma en calidad de observadores, y sus aportaciones se tendrán debidamente en cuenta conforme a su reglamento interno:
 - a) un máximo de catorce representantes de los interlocutores sociales de sectores con un alto índice de trabajo no declarado, designados por los citados interlocutores sociales y que representen por igual a empresarios y trabajadores,
 - b) un representante de Eurofound,
 - c) un representante de EU-OSHA,
 - d) un representante de la OIT,
 - e) un representante de cada tercer país del Espacio Económico Europeo.

Observadores distintos de los mencionados en el párrafo primero podrán ser invitados a participar en las reuniones de la Plataforma y sus aportaciones se tendrán debidamente en cuenta, de conformidad con su reglamento interno, en función del tema que se vaya a debatir.

*Artículo 3***Medidas nacionales**

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros en lo relativo a la toma de decisiones sobre las medidas que deben adoptarse a escala nacional para luchar contra el trabajo no declarado.

*Artículo 4***Objetivos**

El propósito fundamental de la Plataforma será aportar un valor añadido a escala de la Unión con el fin de contribuir a la lucha contra el complejo problema del trabajo no declarado, respetando plenamente las competencias y procedimientos nacionales.

La Plataforma contribuirá a reforzar la eficacia de las actuaciones nacionales y de la Unión destinadas a la mejora de las condiciones de trabajo, la promoción de la integración en el mercado de trabajo y la inclusión social, incluido un mejor cumplimiento de la legislación en dichos campos, y a la reducción del trabajo no declarado y la creación de empleo formal, evitando así el deterioro de la calidad del empleo y de la salud y la seguridad en el trabajo mediante:

- a) el refuerzo de la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y demás agentes involucrados, a fin de luchar de forma más eficaz y eficiente contra el trabajo no declarado en sus distintas formas y contra el trabajo falsamente declarado asociado a este, incluido el falso trabajo por cuenta propia,
- b) la mejora de la capacidad de las distintas autoridades y agentes competentes de los Estados miembros para luchar contra el trabajo no declarado respecto de los aspectos transfronterizos y contribuir así al establecimiento de la igualdad de condiciones de competencia entre los participantes,
- c) el aumento de la concienciación de la opinión pública sobre las cuestiones relacionadas con el trabajo no declarado y la necesidad urgente de actuaciones adecuadas, así como el estímulo a los Estados miembros para que redoblen sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo no declarado.

CAPÍTULO II

COMETIDO Y ACTIVIDADES

Artículo 5

Cometido

Para alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 4, la Plataforma deberá estimular, a escala de la Unión, la cooperación entre los Estados miembros mediante:

- a) el intercambio de mejores prácticas y de información,
- b) el desarrollo de pericia y análisis,
- c) el fomento y la facilitación de enfoques innovadores de cara a una cooperación transfronteriza eficaz y eficiente y la evaluación de las experiencias,
- d) la contribución a una comprensión transversal de las cuestiones relacionadas con el trabajo no declarado.

Artículo 6

Actividades

1. En el desempeño de su cometido, la Plataforma realizará, en particular, las siguientes actividades:
 - a) mejorar el conocimiento del trabajo no declarado, también en lo que se refiere a las causas y las diferencias regionales, mediante definiciones compartidas y conceptos comunes, herramientas de medición basadas en pruebas y promoción de análisis comparativos e instrumentos metodológicos pertinentes para la recopilación de datos, aprovechando la labor de otros agentes, entre ellos el Comité de Empleo (EMCO) y el Comité de Protección Social (CPS);
 - b) mejorar el conocimiento y la comprensión mutua de los distintos sistemas y prácticas para luchar contra el trabajo no declarado, incluidos sus aspectos transfronterizos;
 - c) realizar análisis de la eficacia de las diferentes medidas políticas para luchar contra el trabajo no declarado, incluidas las medidas preventivas y las sanciones;
 - d) crear herramientas para compartir eficazmente información y experiencias; por ejemplo, un banco de conocimientos de las diferentes prácticas y medidas adoptadas, incluidos los acuerdos bilaterales o multilaterales que aplican los Estados miembros para luchar contra el trabajo no declarado;
 - e) desarrollar herramientas, como directrices de aplicación de la legislación, manuales de buenas prácticas y principios compartidos de inspección para luchar contra el trabajo no declarado y evaluar las experiencias en la utilización de estas herramientas;
 - f) facilitar y apoyar distintas formas de cooperación entre Estados miembros a través del incremento de su capacidad para luchar contra los aspectos transfronterizos del trabajo no declarado mediante el estímulo y la facilitación de enfoques innovadores, como el intercambio de personal, el uso de las bases de datos de conformidad con la legislación nacional aplicable en materia de protección de datos, y las actividades conjuntas, así como mediante la evaluación de estas experiencias de cooperación emprendidas por los Estados miembros participantes;
 - g) examinar la viabilidad de un sistema de intercambio rápido de información y mejorar el intercambio de datos en cumplimiento de las normas de la Unión sobre protección de datos, incluido el estudio de las posibilidades de utilización del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y el Intercambio Electrónico de Información sobre Seguridad Social (EESSI);
 - h) intercambiar las experiencias de las autoridades nacionales en la aplicación del Derecho de la Unión que sea pertinente para luchar contra el trabajo no declarado;
 - i) desarrollar y, en su caso, mejorar la capacidad de formación de las autoridades competentes y elaborar un marco para llevar a cabo actividades conjuntas de formación;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

- j) organizar evaluaciones inter pares para hacer un seguimiento de los avances en la lucha contra el trabajo no declarado en los Estados miembros que decidan participar en estas revisiones;
 - k) intercambiar experiencias y desarrollar mejores prácticas en materia de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y, en su caso, de terceros países con vistas a incrementar la eficacia de esta cooperación en la lucha contra los problemas relacionados con el trabajo no declarado que afectan a dichos países;
 - l) aumentar la concienciación sobre el problema del trabajo no declarado mediante la realización de actividades comunes, tales como campañas europeas, y mediante la coordinación de estrategias regionales o a escala de la Unión, incluidos enfoques sectoriales;
 - m) intercambiar experiencias en materia de asesoramiento e información facilitada a los trabajadores afectados por prácticas del trabajo no declarado.
2. En la realización de las actividades a que se refiere el apartado 1, la Plataforma hará uso de todas las fuentes de información pertinentes, incluidos los estudios y proyectos de cooperación multilateral, y tendrá en cuenta los correspondientes instrumentos y estructuras de la Unión, así como la experiencia de los acuerdos bilaterales pertinentes.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LA PLATAFORMA

Artículo 7

Representantes de alto nivel

1. Cada Estado miembro designará un representante de alto nivel como miembro de la Plataforma con derecho de voto.

Cada Estado miembro velará por que su representante de alto nivel disponga de un mandato adecuado para llevar a cabo las actividades de la Plataforma. Cada Estado miembro también designará un suplente que sustituirá a su representante de alto nivel cuando proceda y que dispondrá, en esos casos, de derecho de voto.

2. Al designar a su representante de alto nivel y a un suplente, cada Estado miembro deberá tomar en consideración a todas las autoridades públicas pertinentes, en particular las autoridades con funciones de control de cumplimiento de la legislación, y los demás agentes involucrados, de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales. También podrán implicar a los interlocutores sociales y a otros agentes pertinentes, de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales.

3. Cada representante de alto nivel designado en virtud del presente artículo participará en las sesiones plenarias de la Plataforma y, cuando proceda, en otras actividades y grupos de trabajo de la Plataforma.

Cada representante de alto nivel facilitará a la Comisión la lista y los datos de contacto de las autoridades pertinentes y, en su caso, de los interlocutores sociales y otros agentes pertinentes, que participen en la lucha contra el trabajo no declarado.

Cada representante de alto nivel servirá de enlace con todas las autoridades pertinentes y, en su caso, con los interlocutores sociales y otros agentes pertinentes en relación con las actividades de la Plataforma y coordinará su participación en las reuniones de la Plataforma y/o su contribución a las actividades de la Plataforma o de sus grupos de trabajo.

Artículo 8

Funcionamiento

1. La Plataforma estará presidida por el representante de la Comisión. El Presidente estará asistido por dos Vicepresidentes elegidos entre los representantes de alto nivel.

El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Mesa.

La Mesa preparará y organizará el trabajo de la Plataforma junto con una Secretaría, que desempeñará las funciones de Secretaría de la Plataforma, incluida la Mesa y los grupos de trabajo. La Secretaría será facilitada por la Comisión.

2. La Plataforma se reunirá al menos dos veces al año.

3. Para el desempeño de su cometido, la Plataforma adoptará decisiones relativas a:
 - a) su reglamento interno;
 - b) un programa de trabajo bienal, en el que se establezcan, entre otras cosas, sus prioridades y una descripción concreta de las actividades a que se refiere el artículo 6;
 - c) sus informes bienales;
 - d) la creación de grupos de trabajo encargados de examinar las cuestiones especificadas en sus programas de trabajo, incluidas las disposiciones prácticas de estos grupos de trabajo, que se disolverán una vez hayan cumplido sus mandatos.

La Plataforma adoptará por mayoría simple las decisiones mencionadas en el presente apartado. El representante de la Comisión y los representantes de alto nivel tendrán cada uno un voto.

4. La Mesa podrá, en su caso, invitar a participar en las deliberaciones de la Plataforma o de un grupo de trabajo, caso por caso, a expertos con competencias específicas en la cuestión objeto de debate.
5. La Plataforma estará asistida por la Secretaría a que se refiere el apartado 1. La Secretaría preparará las reuniones de la Plataforma, redactará sus proyectos de programas de trabajo y sus proyectos de informes y efectuará el seguimiento de sus reuniones y de las conclusiones de estas.
6. La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las actividades de la Plataforma, incluidas sus reuniones conjuntas con grupos y comités de expertos. Transmitirá los programas de trabajo e informes de la Plataforma al Parlamento Europeo y al Consejo, así como al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Artículo 9

Cooperación

1. La Plataforma cooperará de forma efectiva y evitará duplicidades en el trabajo con otros grupos y comités de expertos competentes, a escala de la Unión, cuya labor guarde relación con el trabajo no declarado, en particular el Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo (CARIT), el Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores, la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, la Red de la Unión de Servicios Públicos de Empleo, el EMCO, el CPS y el Comité de Cooperación Administrativa en el Ámbito de los Impuestos Directos. La Plataforma invitará, en su caso, a los representantes de estos grupos y comités a asistir a sus reuniones en calidad de observadores. En interés de un trabajo más eficiente y un mayor impacto, también podrán organizarse reuniones conjuntas.
2. La Plataforma establecerá una cooperación apropiada con Eurofound y EU-OSHA.

Artículo 10

Reembolso de los gastos

La Comisión reembolsará los gastos de desplazamiento y, si procede, de estancia, de los miembros, suplentes, observadores y expertos invitados en relación con las actividades de la Plataforma.

Los miembros, suplentes, observadores y expertos invitados no percibirán retribución por los servicios prestados.

Artículo 11

Apoyo financiero

Los recursos generales para la aplicación de la presente Decisión se establecerán en el marco del programa EIS. La Comisión gestionará los recursos financieros del EIS destinados a la Plataforma de manera transparente y eficiente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 12***Revisión**

A más tardar el 13 de marzo de 2020, la Comisión, previa consulta a la Plataforma, presentará un informe sobre la aplicación y el valor añadido de la presente Decisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias. El informe evaluará, en particular, en qué medida ha contribuido la Plataforma a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 4, ha cumplido con su cometido establecido en el artículo 5, ha realizado las actividades previstas en el artículo 6 y ha abordado las prioridades indicadas en sus programas de trabajo. La Comisión presentará propuestas sobre el funcionamiento de la Plataforma, si procede.

*Artículo 13***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 9 de marzo de 2016.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

La Presidenta

J.A. HENNIS-PLASSCHAERT

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo

El Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo entró en vigor el 1 de marzo de 2016, una vez que el procedimiento previsto en el artículo 13, apartado 2, del Acuerdo se completó el 26 de febrero de 2016.

ACUERDO**entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo**

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo la «UE»,

por una parte, y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

por otra,

Visto el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo el «Reglamento»,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento declara que, para llevar a cabo su cometido, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, denominada en lo sucesivo la «Oficina de Apoyo», debe estar abierta a la participación de los países que hayan celebrado con la Unión acuerdos en virtud de los cuales hayan adoptado y estén aplicando el Derecho de la UE en el ámbito regulado por el Reglamento, en particular Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza, denominados en lo sucesivo los «países asociados».
- (2) Suiza ha celebrado acuerdos con la UE en virtud de los cuales ha adoptado y aplica Derecho de la UE en el ámbito regulado por el Reglamento, en particular el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza ⁽²⁾,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Alcance de la participación**

Suiza participará plenamente en los trabajos de la Oficina de Apoyo y podrá recibir apoyo de esta tal como se describe en el Reglamento de conformidad con los términos establecidos en el presente Acuerdo.

*Artículo 2***Consejo de Administración**

Suiza estará representada en el Consejo de Administración de la Oficina de Apoyo como observador sin derecho a voto.

*Artículo 3***Contribución financiera**

1. Suiza contribuirá a los ingresos de la Oficina de Apoyo con una suma anual, calculada de acuerdo con su producto interior bruto (PIB) como porcentaje del PIB de todos los Estados participantes de conformidad con la fórmula establecida en el anexo I.

⁽¹⁾ DO UE L 132 de 29.5.2010, p. 11.

⁽²⁾ DO UE L 53 de 27.2.2008, p. 5.

2. La contribución financiera a la que se hace referencia en el apartado anterior empezará a devengar desde el día siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo. La primera contribución financiera se reducirá en proporción al tiempo que reste del año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 4

Protección de datos

1. Suiza aplicará sus normas nacionales sobre protección de las personas físicas en lo relativo al tratamiento de datos de carácter personal y a su libre circulación ⁽¹⁾.
2. A los efectos del presente Acuerdo, el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾ se aplicará al tratamiento de datos de carácter personal efectuado por la Oficina de Apoyo.
3. Suiza respetará las normas sobre confidencialidad de los documentos en poder de la Oficina de Apoyo, establecidas en el reglamento interno del Consejo de Administración.

Artículo 5

Régimen jurídico

La Oficina de Apoyo tendrá personalidad jurídica con arreglo a la legislación suiza y gozará en Suiza de la más amplia capacidad jurídica que el Derecho de este país reconozca a las personas jurídicas. En particular, podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y tendrá capacidad procesal.

Artículo 6

Responsabilidad

La responsabilidad de la Oficina de Apoyo se regirá por el artículo 45, apartados 1, 3 y 5, del Reglamento.

Artículo 7

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Suiza reconocerá la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos relativos a la Oficina de Apoyo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, apartados 2 y 4, del Reglamento.

Artículo 8

Personal de la Oficina de Apoyo

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, y en el artículo 49, apartado 1, del Reglamento, el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea, las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de la Unión Europea para la aplicación del Estatuto y del Régimen y las normas adoptadas por la Oficina de Apoyo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, del Reglamento, serán aplicables a los nacionales suizos que formen parte del personal de la Oficina de Apoyo.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión de 26 de Julio de 2000 en virtud de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al nivel de protección adecuado de los datos personales en Suiza, (DO CE L 215 de 25.8.2000, p. 1).

⁽²⁾ DO CE L 8 de 12.1.2001, p. 1.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a) y en el artículo 82, apartado 3, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, los nacionales suizos que estén en posesión de todos sus derechos como nacionales podrán ser contratados por el Director ejecutivo de la Oficina de Apoyo con arreglo a los normas sobre selección y contratación de personal adoptadas por la Oficina de Apoyo.
3. El artículo 38, apartado 4, del Reglamento será asimismo aplicable, *mutatis mutandis*, a los nacionales suizos.
4. No obstante, los nacionales suizos no podrán ocupar el puesto de Director ejecutivo de la Oficina de Apoyo.

Artículo 9

Privilegios e inmunidades

1. Suiza aplicará a la Oficina de Apoyo y a su personal el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea recogido en el anexo II del presente Acuerdo, así como cualesquiera normas adoptadas en aplicación de dicho Protocolo relativas a asuntos del personal de la Oficina de Apoyo.
2. El procedimiento para la aplicación del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea se establece en el apéndice del anexo II.

Artículo 10

Lucha contra el fraude

Las disposiciones relacionadas con el artículo 44 del Reglamento relativas al control financiero ejercido por la UE en Suiza sobre los participantes en actividades de la Oficina de Apoyo se establecen en el anexo III.

Artículo 11

Comité

1. Un Comité compuesto por representantes de la Comisión Europea y de Suiza supervisará la correcta aplicación del presente Acuerdo y velará por que se produzca un flujo continuo de información e intercambio de puntos de vista sobre este particular. Por razones de índole práctica, el Comité se reunirá conjuntamente con los comités homólogos establecidos con otros países asociados participantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, del Reglamento. Se reunirá a petición de Suiza o de la Comisión Europea. Se mantendrá informado al Consejo de Administración de la Oficina de Apoyo sobre las actividades del Comité.
2. En el seno del Comité se compartirá y se debatirá cualquier información relacionada con la legislación de la UE que se tenga previsto adoptar y que afecte directamente o modifique el Reglamento o se crea que tenga una incidencia en la contribución financiera prevista en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 12

Anexos

Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 13

Entrada en vigor

1. Las Partes Contratantes aprobarán el presente Acuerdo de conformidad con sus respectivos procedimientos nacionales. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente el cumplimiento de tales procedimientos.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de la última notificación prevista en el apartado 1.

Artículo 14

Terminación y validez

1. El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.
2. Cada una de las Partes Contratantes podrá, previa consulta en el seno del Comité, denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El presente Acuerdo dejará de surtir efectos seis meses después de esa notificación.
3. El presente Acuerdo se resolverá en caso de resolución del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de 26 de octubre 2004, sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza ⁽¹⁾.
4. El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Съставено в Брюксел на десети юни две хиляди и четиринадесета година.

Hecho en Bruselas, el diez de junio de dos mil catorce.

V Bruselu dne desátého června dva tisíce čtrnáct.

Udfærdiget i Bruxelles den tiende juni to tusind og fjorten.

Geschehen zu Brüssel am zehnten Juni zweitausendvierzehn.

Kahe tuhande neljateistkümnenda aasta juunikuu kümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα Ιουνίου δύο χιλιάδες δεκατέσσερα.

Done at Brussels on the tenth day of June in the year two thousand and fourteen.

Fait à Bruxelles, le dix juin deux mille quatorze.

Sastavljeno u Bruxellesu desetog lipnja dvije tisuće četnaeste.

Fatto a Bruxelles, addì dieci giugno duemilaquattordici.

Briselē, divi tūkstoši četrpadsmitā gada desmitajā jūnijā.

Priimta du tūkstančiai keturioliktų metų birželio dešimtą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizenegyedik év június havának tizedik napján.

Magħmul fi Brussell, fl-għaxar jum ta' Ġunju tas-sena elfejn u erbatax.

Gedaan te Brussel, de tiende juni tweeduizend veertien.

Sporządzono w Brukseli dnia dziesiątego czerwca roku dwa tysiące czternastego.

Feito em Bruxelas, em dez de junho de dois mil e catorze.

Întocmit la Bruxelles la zece iunie două mii paisprezece.

V Bruseli desiateho júna dvetisícčtrnásť.

V Bruslju, dne desetega junija leta dva tisoč štirinajst.

Tehty Brysselissä kymmenentenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattaneljätoista.

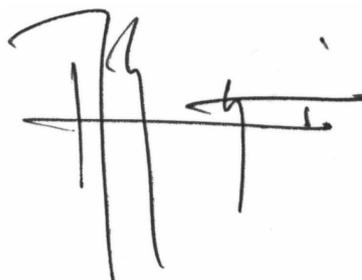
Som skedde i Bryssel den tionde juni tjugohundrafjorton.

⁽¹⁾ DO UE L 53 de 27.2.2008, p. 5.

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Europejską uniję
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Ghall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen



За Конфедерация Швейцария
 Por la Confederación Suiza
 Za Švýcarskou konfederaci
 For Det Schweiziske Forbund
 Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
 Šveitsi Konföderatsiooni nimel
 Για την Ελβετική Συνομοσπονδία
 For the Swiss Confederation
 Pour la Confédération suisse
 Za Švicarsku Konfederaciju
 Per la Confederazione Svizzera
 Šveices Konfederācijas vārdā –
 Šveicarijos Konfederācijas vardu
 A Svájci Államszövetség részéről
 Ghall-Konfederazzjoni Svizzera
 Voor de Zwitserse Bondsstaat
 W imieniu Konfederacji Szwajcarskiej
 Pela Confederação Suíça
 Pentru Confederația Elvețiană
 Za Švajčiarsku konfederáciu
 Za Švicarsko konfederaciju
 Sveitsin valaliiton puolesta
 För Schweiziska edsförbundet



ANEXO I

FÓRMULA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN

1. La contribución financiera de Suiza a los ingresos de la Oficina de Apoyo definida en el artículo 33, apartado 3, letra d), del Reglamento se calculará de la siguiente manera:

El producto interior bruto (PIB) de Suiza, establecido de acuerdo con las cifras definitivas más recientes disponibles a 31 de marzo de cada año, se dividirá por la suma de los PIB de todos los Estados participantes en la Oficina de Apoyo, establecidos de acuerdo con las cifras disponibles correspondientes a ese mismo año. El porcentaje obtenido se aplicará a la parte de los ingresos autorizados de la Oficina de Apoyo, definida en el artículo 33, apartado 3, letra a), del Reglamento, del año considerado para obtener el importe de la contribución financiera de Suiza.

2. La contribución financiera se pagará en euros.
3. Suiza abonará su contribución financiera en un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha de recepción de la nota de adeudo. Todo retraso en la liquidación de la contribución dará lugar al pago por Suiza de intereses de demora aplicados sobre el importe pendiente de pago a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, publicado en la Serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en un 3,5 %.
4. La contribución financiera de Suiza se adaptará de acuerdo con el presente anexo en el supuesto de que la contribución financiera de la Unión Europea consignada en el presupuesto general, prevista en el artículo 33, apartado 3, letra a), del Reglamento, se incremente de conformidad con los artículos 26, 27 o 41 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo ⁽¹⁾. En este caso, la diferencia se adeudará transcurridos 45 días desde la fecha de recepción de la nota de adeudo.
5. En el caso de que los créditos de pago que la Oficina de Apoyo recibe de la UE en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, letra a), del Reglamento correspondientes al año N no se hayan utilizado antes del 31 de diciembre del año N o de que el presupuesto de la Oficina de Apoyo del año N haya disminuido de conformidad con los artículos 26, 27 o 41 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, la parte de esos créditos no utilizados o disminuidos correspondientes al porcentaje de la contribución de Suiza se transferirá al presupuesto de la Oficina de Apoyo para el año N+1. La contribución de Suiza al presupuesto de la Oficina de Apoyo para el año N+1 se reducirá en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

ANEXO II

PROTOCOLO (n.º 7)

SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES DE LA UNIÓN EUROPEA

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 343 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), la Unión Europea y la CEEA gozarán en el territorio de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

CAPÍTULO I

Bienes, fondos, activos y operaciones de la unión europea*Artículo 1*

Los locales y edificios de la Unión serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Unión no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

Artículo 2

Los archivos de la Unión serán inviolables.

Artículo 3

La Unión, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando la Unión realice, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de la Unión.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

Artículo 4

La Unión estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

La Unión estará igualmente exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

CAPÍTULO II

Comunicaciones y salvoconductos

Artículo 5

(antiguo artículo 6)

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de la Unión recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Unión no podrán ser sometidas a censura.

Artículo 6

(antiguo artículo 7)

Los presidentes de las instituciones de la Unión podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo, por mayoría simple; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que determinen el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

CAPÍTULO III

Miembros del parlamento europeo

Artículo 7

(antiguo artículo 8)

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros del Parlamento Europeo cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros del Parlamento Europeo recibirán:

- a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;
- b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

Artículo 8

(antiguo artículo 9)

Los miembros del Parlamento Europeo no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 9***(antiguo artículo 10)**

Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;
- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá esta obstruir el ejercicio por el Parlamento Europeo de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

*CAPÍTULO IV****Representantes de los estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la unión europea****Artículo 10***(antiguo artículo 11)**

Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la Unión, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de este, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de la Unión.

*CAPÍTULO V****Funcionarios y agentes de la unión europea****Artículo 11***(antiguo artículo 12)**

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de la Unión:

- a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante la Unión y, por otra, a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para conocer de los litigios entre la Unión y sus funcionarios y otros agentes. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;
- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;
- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;
- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

*Artículo 12***(antiguo artículo 13)**

Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán sujetos, en beneficio de estas últimas, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ellas en las condiciones y según el procedimiento que establezcan el Parlamento Europeo y el Consejo mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones interesadas.

Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Unión.

*Artículo 13***(antiguo artículo 14)**

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de la Unión para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de la Unión que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de la Unión, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de la Unión serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si este es miembro de la Unión. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

*Artículo 14***(antiguo artículo 15)**

El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones interesadas, determinarán el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión.

*Artículo 15***(antiguo artículo 16)**

El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinarán las categorías de funcionarios y otros agentes de la Unión a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 11, 12, párrafo segundo, y 13.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

CAPÍTULO VI

Privilegios e inmunidades de las misiones de terceros estados acreditadas ante la unión europea

Artículo 16

(antiguo artículo 17)

El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de la Unión concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante la Unión las inmunidades y privilegios diplomáticos habituales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Artículo 17

(antiguo artículo 18)

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de la Unión se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Unión estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Unión.

Artículo 18

(antiguo artículo 19)

A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de la Unión cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

Artículo 19

(antiguo artículo 20)

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables al Presidente del Consejo Europeo.

Serán igualmente aplicables a los miembros de la Comisión.

Artículo 20

(antiguo artículo 21)

Los artículos 11 a 14 y el artículo 17 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

Artículo 21

(antiguo artículo 22)

El presente Protocolo se aplicará igualmente al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones previstas en sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

Artículo 22

(antiguo artículo 23)

Este Protocolo será de aplicación asimismo al Banco Central Europeo, a los miembros de sus órganos y a su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

El Banco Central Europeo estará exento además de todo tipo de impuestos o gravámenes de similar naturaleza con motivo de cualquier ampliación de su capital, al igual que de los diversos trámites con ello relacionados en el Estado en que tenga su sede el Banco. Las actividades que desarrollen el Banco y sus órganos, con arreglo a los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, no estarán sujetas a ningún tipo de impuesto sobre el volumen de negocios.

—

*Apéndice del ANEXO II***PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN EN SUIZA DEL PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA UNIÓN EUROPEA**

1. Extensión de la aplicación a Suiza

Toda referencia que se haga a los Estados miembros en el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo «el Protocolo»), se entenderá que incluye también a Suiza, salvo que las disposiciones que se exponen a continuación establezcan otra cosa.

2. Exoneración de impuestos indirectos (IVA incluido) para la Oficina de Apoyo

Los bienes y servicios exportados fuera de Suiza no estarán sujetos al impuesto sobre el valor añadido suizo (IVA). En el caso de los bienes y servicios suministrados a la Oficina de Apoyo en Suiza para su uso oficial, la exoneración del IVA se efectuará, de conformidad con el artículo 3, párrafo segundo, del Protocolo, en forma de reembolso. La exoneración del IVA se concederá si el precio efectivo de la compra de bienes y de la prestación de servicios indicado en la factura o documento equivalente asciende en total a 100 francos suizos como mínimo (impuesto incluido).

El IVA se reembolsará previa presentación a la Administration fédérale des contributions, Division principale de la TVA, de los formularios suizos previstos a tal fin. Las solicitudes se tramitarán, en principio, en un plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud de reembolso acompañada de los justificantes necesarios.

3. Disposiciones de aplicación de las normas relativas al personal de la Oficina de Apoyo

Por lo que se refiere al artículo 12, párrafo segundo, del Protocolo, Suiza exonerará, según los principios de su Derecho interno, a los funcionarios y otros agentes de la Oficina de Apoyo con arreglo al artículo 2 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n.º 549/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969, que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades ⁽¹⁾, de los impuestos federales, cantonales y comunales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Unión Europea y sujetos en beneficio de esta a un impuesto interno.

Suiza no se considerará Estado miembro en el sentido del punto 1 del presente apéndice a los efectos de la aplicación del artículo 13 del Protocolo.

Los funcionarios y otros agentes de la Oficina de Apoyo, así como los miembros de su familia afiliados al régimen de seguridad social aplicable a los funcionarios y otros agentes de la Comunidad, no estarán obligados a afiliarse al régimen suizo de seguridad social.

El Tribunal de Justicia Europeo será el único competente en todos los asuntos relativos a las relaciones entre la Oficina de Apoyo o la Comisión Europea y su personal por lo que se refiere a la aplicación del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y otras disposiciones del Derecho de la UE que establecen condiciones de trabajo.

⁽¹⁾ DO CE L 74 de 27.3.1969, p. 1, modificado por última vez por el Reglamento (CE) n.º 371/2009 del Consejo, DO UE L 121 de 15.5.2009, p. 1.

ANEXO III

CONTROL FINANCIERO DE LOS PARTICIPANTES SUIZOS EN LAS ACTIVIDADES DE LA OFICINA DE APOYO*Artículo 1***Comunicación directa**

La Oficina de Apoyo y la Comisión se comunicarán directamente con todas las personas o entidades establecidas en Suiza que participen en las actividades de la Oficina de Apoyo, como contratista, como participante en un programa de la Oficina de Apoyo, como persona que ha recibido un pago con cargo al presupuesto de la Oficina de Apoyo o de la UE o como subcontratista. Esas personas podrán transmitir directamente a la Comisión Europea y a la Oficina de Apoyo cualquier información y documentación pertinente que deban comunicar basándose en los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo y los contratos o convenios celebrados, así como en las decisiones adoptadas en el marco de estos.

*Artículo 2***Auditorías**

1. De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo ⁽¹⁾, con el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades ⁽²⁾ y con los demás instrumentos a los que se hace referencia en el presente Acuerdo, los contratos o convenios celebrados, así como las decisiones adoptadas con los beneficiarios establecidos en Suiza, podrán prever que agentes de la Oficina de Apoyo y de la Comisión Europea u otras personas habilitadas al efecto por estas últimas realicen, en cualquier momento, auditorías científicas, financieras, tecnológicas o de otra índole, en los locales de los beneficiarios o sus subcontratistas.
2. Los agentes de la Oficina de Apoyo y de la Comisión Europea y las personas habilitadas por estas tendrán un acceso apropiado a los locales, trabajos y documentos, así como a todas las informaciones, incluso en formato electrónico, necesarias para llevar a cabo esas auditorías. Ese derecho de acceso se hará constar de forma explícita en los contratos o convenios celebrados en aplicación de los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo.
3. El Tribunal de Cuentas Europeo tendrá los mismos derechos que la Comisión Europea.
4. Las auditorías podrán llevarse a cabo hasta cinco años después de la expiración del presente Acuerdo o en las condiciones establecidas en los contratos o convenios celebrados y en las decisiones adoptadas.
5. Se informará previamente al Control Federal de Finanzas suizo de las auditorías que vayan a efectuarse en el territorio suizo. Esta información no será condición legal para la ejecución de las auditorías.

*Artículo 3***Controles sobre el terreno**

1. En virtud del presente Acuerdo, la Comisión (OLAF) está autorizada a efectuar controles y comprobaciones sobre el terreno en el territorio suizo, de conformidad con las condiciones y modalidades del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO UE L 298 de 26.10.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO CE L 357 de 31.12.2002, p. 72, modificado por última vez por el Reglamento (CE, Euratom) n.º 652/2008, DO UE L 181 de 10.7.2008, p. 23.

⁽³⁾ DO CEL 292 de 15.11.1996, p. 2.

2. Los controles y verificaciones sobre el terreno serán preparados y efectuados por la Comisión Europea en colaboración estrecha con el Control Federal de Finanzas suizo o con las autoridades suizas competentes designadas por este, organismos a los que deberá informarse con la debida antelación del objeto, la finalidad y la base jurídica de los controles y comprobaciones, de manera que puedan aportar la ayuda necesaria. Con este fin, los agentes de las autoridades competentes suizas podrán participar en los controles y comprobaciones sobre el terreno.
3. Si las autoridades suizas en cuestión lo desean, los controles y verificaciones sobre el terreno serán efectuados conjuntamente por la Comisión Europea y dichas autoridades.
4. Cuando los participantes en el programa se opondan a un control o a una verificación sobre el terreno, las autoridades suizas prestarán a los controladores de la Comisión, de conformidad con las disposiciones nacionales, la asistencia necesaria para que puedan cumplir su misión de control y verificación sobre el terreno.
5. La Comisión Europea comunicará, lo antes posible, al Control Federal de Finanzas suizo cualquier hecho o sospecha acerca de cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento a raíz de la ejecución del control o la verificación sobre el terreno. En cualquier caso, la Comisión Europea tendrá que informar a la autoridad suiza anteriormente mencionada del resultado de los controles y verificaciones.

Artículo 4

Información y consulta

1. En aras de la correcta aplicación de este anexo, las autoridades competentes suizas y de la UE intercambiarán información regularmente y, a instancia de cualquiera de ellas, efectuarán las consultas oportunas.
2. Las autoridades competentes suizas informarán lo antes posible a la Oficina de Apoyo y a la Comisión Europea de cualquier hecho o sospecha de los que tengan conocimiento acerca de una irregularidad en relación con la celebración y ejecución de los contratos o convenios celebrados en aplicación de los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 5

Confidencialidad

La información comunicada u obtenida en virtud del presente anexo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por el Derecho suizo y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones de la UE. Esta información no podrá comunicarse a personas distintas de aquellas que, en las instituciones de la UE, de los Estados miembros o suizas, estén, por su función, destinadas a conocerlas, ni utilizarse con otros fines que asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes Contratantes.

Artículo 6

Medidas y sanciones administrativas

Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal suizo, la Comisión podrá imponer medidas y sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo ⁽¹⁾, el Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión ⁽²⁾ y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO UE L 298 de 26.10.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO UE L 362 de 31.12.2012, p. 1.

⁽³⁾ DO CEL 312 de 23.12.1995, p. 1.

*Artículo 7***Recuperación y ejecución**

Las decisiones adoptadas por la Oficina de Apoyo o la Comisión Europea en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo que comporten, respecto a personas distintas de los Estados, una obligación pecuniaria constituyen título ejecutivo en Suiza. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad designada por el Gobierno suizo, que deberá ponerlo en conocimiento de la Oficina de Apoyo o de la Comisión Europea. La ejecución se efectuará con arreglo a las normas de procedimiento suizas. La legalidad de la decisión que constituya título ejecutivo estará sometida al control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictadas en virtud de una cláusula compromisoria tendrán fuerza ejecutiva en las mismas condiciones.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/345 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 2016

por el que se establecen la frecuencia de notificación de los mensajes de estado de los contenedores, el formato de los datos y el método de transmisión

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria ⁽¹⁾, y en particular su artículo 18 *quater*.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 515/97 dispone que los transportistas deben presentar los datos relativos a los movimientos de contenedores, correspondientes a las incidencias contempladas en el artículo 18 *bis*, apartado 6, del Reglamento a la base de datos MEC gestionada por la Comisión, pero solo en la medida en que dichos datos sean conocidos del transportista que hace la notificación y los datos relativos a dichas incidencias hayan sido generados, recabados o conservados en sus registros electrónicos.
- (2) A fin de asegurar el análisis en su debido momento de los datos relativos a los movimientos de contenedores, de garantizar la transferencia sin trabas de tales datos desde las compañías de transporte marítimo a la base de datos MEC y de permitir un nivel de diversidad razonable en lo que respecta a las modalidades de codificación de los datos deben especificarse la frecuencia de notificación de los MEC, el formato de los MEC y el método de transmisión.
- (3) Habida cuenta del volumen del tráfico de contenedores y de los cambios que se producen regularmente en este ámbito, la detección eficaz de los fraudes depende, en gran medida, de la detección a tiempo de los movimientos de contenedores sospechosos. Para garantizar el uso eficaz de los datos recibidos y limitar el riesgo de que se produzcan envíos sospechosos a una ubicación indeterminada antes de que se detecten eficazmente los envíos sospechosos, conviene obligar a los transportistas a transmitir los MEC a la base de datos MEC a más tardar veinticuatro horas después de la producción, la recogida o la conservación del MEC en los registros electrónicos del transportista.
- (4) A fin de reducir la carga financiera para el sector y facilitar la transmisión de los MEC, es conveniente obligar a los transportistas a utilizar una de las principales normas de ANSI ASC X12 o de UN/EDIFACT. ANSI ASC X12 es un protocolo para el intercambio electrónico de datos (IED) desde el *American National Standards Institute* (ANSI-Instituto Americano de Normalización), mientras que UN/EDIFACT es la norma IED desarrollada en el marco de las Naciones Unidas. La utilización de estas normas debería reducir los costes de aplicación para los transportistas, ya que se considera que son las que se utilizan universalmente en el sector marítimo a efectos del intercambio electrónico de datos.
- (5) A fin de asegurar la transmisión segura de los datos y garantizar un nivel adecuado de confidencialidad e integridad de los datos transmitidos, conviene que los MEC se transmitan utilizando el protocolo SFTF (*Secure Shell File Transfer Protocol*) diseñado por la *Internet Engineering Task Force* (IETF). Este método de transmisión garantiza el nivel de seguridad requerido y es considerado aceptable por el sector en términos de viabilidad. A fin de reducir los costes de puesta en práctica, conviene que los transportistas puedan utilizar igualmente otros métodos de transmisión, siempre que ofrezcan el mismo nivel de seguridad de los datos que el protocolo SFTP.
- (6) Para reducir la carga financiera asociada a la transferencia de los MEC, se debe permitir a los transportistas transferir todos los MEC producidos, recogidos o conservados en sus registros electrónicos sin seleccionar MEC individuales. En tales casos, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros deben poder acceder y utilizar estos datos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 515/97.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el Reglamento (CE) n.º 515/97.

⁽¹⁾ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Frecuencia de notificación de los MEC

Los transportistas transmitirán los MEC completos producidos, recogidos o conservados en sus registros electrónicos a la base de datos MEC a más tardar veinticuatro horas después de la introducción del MEC en sus registros electrónicos.

La transmisión de MEC históricos de conformidad con el artículo 18 bis, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 515/97 se hará en las veinticuatro horas siguientes a la generación o recogida del primer MEC en los registros electrónicos del transportista que establezca que el contenedor está destinado a ser introducido en el territorio aduanero de la Unión.

Artículo 2

Formato de los datos de los MEC

Los transportistas deberán notificar los MEC de acuerdo con las normas ANSI ASC X12 o UN/EDIFACT.

Artículo 3

Método de transmisión de los MEC

1. Los transportistas transmitirán los MEC por medio del protocolo SFTP (*Secure Shell File Transfer Protocol*).

Se les permitirá transmitir los MEC por otros métodos, siempre que estos garanticen un nivel de seguridad comparable al que ofrece el SFTP.

2. Los MEC pueden transmitirse de una de las formas siguientes:

- a) la notificación selectiva de los MEC individuales, según lo dispuesto en el artículo 18 bis, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 515/97, o
- b) la transferencia del conjunto de los MEC generados, recogidos o conservados en los registros electrónicos del transportista sin seleccionar MEC individuales.

Cuando transmite MEC de conformidad con la letra b), el transportista acepta que la Comisión y los Estados miembros tengan acceso a los datos y los utilicen de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 515/97.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/346 DE LA COMISIÓN**de 10 de marzo de 2016****por el que se determinan los elementos que deben incluirse en el Sistema de información aduanera**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del Sistema de información aduanera (SIA) es ayudar a las autoridades competentes en la prevención, la investigación y la persecución de las operaciones contrarias a las reglamentaciones aduanera y agraria. Para alcanzar este objetivo, las autoridades competentes de los Estados miembros introducen en el SIA información sobre hechos pertinentes, como el embargo o la retención de mercancías. Para que el SIA pueda seguir respondiendo a las necesidades de las autoridades competentes es preciso actualizar la lista de elementos que han de incluirse en el SIA.
- (2) Cada hecho notificado en el SIA incluye una serie de elementos esenciales que son necesarios para la interpretación adecuada del caso. A fin de permitir a las autoridades competentes identificar con facilidad los casos o hechos específicos en el SIA, debe ser posible hacer búsquedas en el sistema a partir de las referencias del caso, por lo que es necesario incluir en el SIA este elemento.
- (3) Normalmente, la actividad fraudulenta implica la participación activa de una o más personas. La identificación correcta y precisa de las personas involucradas en actividades que son potencialmente fraudulentas es de suma importancia para que la investigación de los hechos pueda llegar a buen término. Por consiguiente, los datos relativos a las empresas y personas implicadas en actividades fraudulentas o potencialmente fraudulentas deben notificarse en el SIA.
- (4) Habida cuenta de que el *modus operandi* de los fraudes comerciales, así como el método de ocultación, dependen del medio de transporte, es importante incluir como uno de los elementos que se exigen en el SIA detalles específicos sobre el medio de transporte.
- (5) Los modos de transporte que no estén justificados desde un punto de vista económico se consideran indicadores pertinentes de determinados tipos de fraude, como la falsa declaración de origen. Es importante, por tanto, conocer los detalles de las rutas que se utilizan para transportar las mercancías, ya que pueden ser importantes a la hora de establecer las actividades fraudulentas. Por consiguiente, la información sobre el itinerario se considera esencial para la adecuada investigación del fraude aduanero y debe integrarse como uno de los elementos del SIA.
- (6) Los derechos de aduana y demás gravámenes varían en función de las características específicas de la mercancía. A fin de asegurar el correcto seguimiento de los casos o hechos notificados en el SIA, las especificaciones relativas a las mercancías implicadas en el caso deben introducirse en el SIA.
- (7) El análisis del embargo, confiscación o retención de mercancías de que se trate contribuye al desarrollo de medidas preventivas contra la reincidencia en el mismo tipo de fraude aduanero en el futuro. Por lo tanto, se considera importante incluir en el SIA información pertinente relativa a embargos, confiscaciones o retenciones.
- (8) Cualquier acción emprendida por las autoridades pertinentes debe ser justificable, por lo que debe estar basada en indicadores de riesgo apropiados. Es necesario, por consiguiente, incluir información relativa a la evaluación del riesgo como uno de los elementos del SIA.
- (9) En función del caso, la documentación pertinente que debe adjuntarse en la entrada correspondiente al caso en el SIA puede variar considerablemente. Podría tratarse, por ejemplo, de documentos comerciales obtenidos por las autoridades competentes.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el Reglamento (CE) n.º 515/97.

⁽¹⁾ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Elementos

Los elementos que deben incluirse en la base de datos del SIA correspondientes a las categorías contempladas en el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 515/97 son los siguientes:

- a) Los elementos comunes a todas las categorías del artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 515/97:
 - Referencia del caso
 - Información básica sobre el caso
 - Documentación pertinente adjunta
- b) Elementos adicionales para la categoría contemplada en el artículo 24, letra a), del Reglamento (CE) n.º 515/97:
 - Detalles sobre las mercancías
 - Documentación
 - Información sobre retenciones, embargos o confiscaciones
 - Acciones
 - Indicadores de riesgo
 - Comentarios
- c) Elementos adicionales para la categoría contemplada en el artículo 24, letra b), del Reglamento (CE) n.º 515/97:
 - Detalles sobre los medios de transporte
 - Documentación
 - Itinerario
 - Acciones
 - Indicadores de riesgo
 - Comentarios
- d) Elementos adicionales para la categoría contemplada en el artículo 24, letra c), del Reglamento (CE) n.º 515/97:
 - Datos relativos a las empresas implicadas
 - Documentación
 - Acciones
 - Indicadores de riesgo
 - Comentarios
- e) Elementos adicionales para la categoría contemplada en el artículo 24, letra d), del Reglamento (CE) n.º 515/97:
 - Datos relativos a las personas implicadas
 - Documentación
 - Acciones
 - Indicadores de riesgo
 - Comentarios
- f) Elementos adicionales para la categoría contemplada en el artículo 24, letra e), del Reglamento (CE) n.º 515/97:
 - Detalles sobre las tendencias en material de fraude
 - Indicadores de riesgo

- g) Elementos adicionales para la categoría contemplada en el artículo 24, letra f), del Reglamento (CE) n.º 515/97:
- Detalles sobre la pericia disponible
- h) Elementos adicionales para la categoría contemplada en el artículo 24, letra g), del Reglamento (CE) n.º 515/97:
- Información sobre embargos, retenciones o confiscaciones
 - Acciones
 - Indicadores de riesgo
- i) Elementos adicionales para la categoría contemplada en el artículo 24, letra h), del Reglamento (CE) n.º 515/97:
- Información sobre embargos, retenciones o confiscaciones
 - Acciones
 - Indicadores de riesgo

Más detalles en relación con los elementos anteriores figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Derogación

Se suprime el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 696/98 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 696/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 96 de 28.3.1998, p. 22).

ANEXO

- a) REFERENCIA DEL CASO
 - Número de identificación del caso
 - Referencia del documento
 - Número de referencia nacional
 - Resumen
 - Servicio
 - Persona de contacto
 - Fecha
- b) INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE EL CASO
 - Tipo de fraude
 - Tipo de informe
 - Medio de transporte
 - Calidad de la información
- c) DOCUMENTACIÓN
 - Tipo
 - Número
 - Pago de flete
 - Fecha de expedición
 - Lugar de expedición
- d) — DATOS RELATIVOS A LAS PERSONAS IMPLICADAS
 - Implicación
 - Nombre
 - Apellidos
 - Apellido(s) de soltera
 - Alias
 - Sexo
 - Cualquier detalle y característica física permanente
 - Lugar de nacimiento
 - Fecha de nacimiento
 - Nacionalidad
 - Dirección
 - Calle
 - Número
 - Apartado de correos
 - Código postal
 - Localidad
 - País
 - Teléfono/Móvil
 - Fax/Correo electrónico

- Documentos de identidad
 - Tipo de documento
 - Número de documento
 - Fecha de expedición
 - Lugar de expedición
 - País
 - Equipaje
 - Categoría
 - Tipo
 - Marca
 - Número de etiqueta
 - Manipulación
 - Billetes
 - Fecha de adquisición
 - Forma de pago
 - Expedido en (país)
 - Expedido por
 - Inicio de viaje
 - Duración de la estancia (días)
 - Efectivo
 - Declarado
 - Uso previsto
 - Procedencia
 - Divisa
 - Tipo de efectivo
 - Importe
 - Importe convertido (EUR)
 - Advertencia
- e) DATOS RELATIVOS A LAS EMPRESAS IMPLICADAS
- Implicación
 - Nombre
 - Nombre comercial
 - Tipo de registro
 - Número de registro ⁽¹⁾
 - Dirección*
 - Calle
 - Número
 - Apartado de correos
 - Código postal

⁽¹⁾ Este elemento no se completará si con él es posible identificar a una persona física.

- Localidad
 - País
 - Teléfono/Móvil
 - Fax/Correo electrónico
- f) DETALLES SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE
- 6.1 CONTENEDOR
- Tipo
 - Número
 - Estado
 - Número de precintos
 - Tamaño
- g) 6.2 CARRETERA
- Tipo
 - Tipo de registro
 - Nacionalidad
 - —Marca
 - Matrícula
 - Color
 - Nombres o logotipos impresos
 - Número de precintos
- h) 6.3 BUQUE PEQUEÑO
- Tipo
 - Nombre
 - Pabellón
 - Puerto de matrícula
 - Longitud
 - Unidad de longitud
 - Tonelaje GT de las TIC
 - Color
 - Tipo de registro de buques
 - Número de matrícula del buque
- i) 6.4 BUQUE COMERCIAL
- Tipo
 - Nombre
 - Pabellón
 - Tipo de registro de buques
 - Número de matrícula del buque
- j) 6.5 FERROCARRIL
- Tipo
 - Número de tren
 - Empresa

- Nacionalidad
 - Número de vagón
 - Número de precintos
- k) 6.6 AERONAVE
- Tipo
 - N.º de vuelo
 - Tipo de transporte
 - Compañía aérea
 - Número de registro
 - Transportista
 - Matrícula
 - NRM (número de referencia del movimiento)
 - Manipulación
 - Número de precintos
- 6.7 SERVICIOS DE MENSAJERÍA
- Tipo
 - N.º de vuelo:
 - Transportista
 - Matrícula
 - NRM (número de referencia del movimiento)
- l) ITINERARIO
- Etapa
 - Fecha
 - País
 - Lugar
 - Tipo de ubicación
 - Latitud
 - Longitud
 - Medio de transporte
- m) DETALLES SOBRE LAS MERCANCÍAS
- Estatuto de la mercancía
 - Tipo de mercancía
 - Descripción
 - Categoría
 - Código SA/NC/Taric (6, 8, 10 dígitos)
 - Régimen aduanero
 - Importe total facturado
 - Divisa
 - Importe convertido (EUR)
 - Marca
 - Fabricante

- Cantidad
- Unidad
- Peso bruto
- Volumen
- Peso neto
- Etiquetas/Advertencias (colocadas)
- Advertencia

8.1 CAMPOS ADICIONALES PARA EL TABACO

- Tipo de producto

8.2 CAMPOS ADICIONALES PARA LOS PRECURSORES DE MEDICAMENTOS

- Tipo de medicamento
- Cantidad
- Unidad
- Logotipos

8.3 CAMPOS ADICIONALES PARA EL EFECTIVO

- Uso previsto
- Procedencia
- Importe
- Tipo de efectivo
- Cantidad

n) INFORMACIÓN SOBRE EMBARGOS, RETENCIONES O CONFISCACIONES

- Estado
- Fecha
- País
- Tipo de ubicación
- Lugar de embargo
- Latitud
- Longitud
- Modus operandi
- Tipo de ocultamiento
- Detalles sobre la ocultamiento
- Servicio

o) ACCIONES

- Acción solicitada
- Motivos de la acción
- *Modus operandi* presunto
- Tipo de ocultamiento presunto
- Acción emprendida
- Fecha

- p) INDICADORES DE RIESGO
 - q) COMENTARIOS
 - Comentario
 - r) DOCUMENTACIÓN PERTINENTE ADJUNTA
 - Referencia
 - s) DETALLES SOBRE LAS TENDENCIAS EN MATERIA DE FRAUDE
 - t) DETALLES SOBRE LA PERICIA DISPONIBLE
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/347 DE LA COMISIÓN**de 10 de marzo de 2016****por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de esas listas, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 18, apartado 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, los emisores, los participantes del mercado de derechos de emisión, las plataformas de subastas, los subastadores y la entidad supervisora de las subastas, o cualesquiera otras personas que actúen en su nombre o por su cuenta deben elaborar listas de iniciados y mantenerlas actualizadas de acuerdo con un formato específico.
- (2) El establecimiento de un formato específico, incluido el uso de plantillas normalizadas, facilitará la aplicación uniforme de la exigencia de elaborar listas de iniciados y mantenerlas actualizadas que establece el Reglamento (UE) n.º 596/2014. Asimismo, garantizará que las autoridades competentes dispongan de la información necesaria para desempeñar el cometido de proteger la integridad de los mercados financieros e investigar posibles abusos de mercado.
- (3) Dentro de una empresa puede existir múltiple información privilegiada simultáneamente y, por tanto, las listas de iniciados deben especificar con exactitud la información privilegiada concreta a que hayan tenido acceso las personas que trabajan para los emisores, los participantes del mercado de derechos de emisión, las plataformas de subastas, los subastadores y la entidad supervisora de las subastas (entre otras cosas, si se trata de una operación comercial, un acto corporativo o financiero, la publicación de estados financieros o advertencias sobre beneficios). A tal fin, la lista de iniciados debe dividirse en secciones, con una sección aparte para cada información privilegiada. En cada sección debe figurar una lista de todas las personas que tengan acceso a una misma información privilegiada.
- (4) A fin de evitar que las mismas personas figuren múltiples veces en diferentes secciones de las listas de iniciados, los emisores, los participantes del mercado de derechos de emisión, las plataformas de subastas, los subastadores y la entidad supervisora de las subastas, o las personas que actúen en su nombre o por su cuenta, deben poder elaborar y mantener actualizada una sección suplementaria de la lista de iniciados, a saber, la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada, de naturaleza diferente al resto de secciones de la lista de iniciados, ya que no se crea con motivo de una determinada información privilegiada. En este caso, esa sección suplementaria debe incluir solo a aquellas personas que por la índole de su función o cargo tengan acceso, en todo momento, a toda la información privilegiada del emisor, el participante del mercado de derechos de emisión, la plataforma de subastas, el subastador o la entidad supervisora de las subastas.
- (5) La lista de iniciados debe contener normalmente datos personales que faciliten la identificación de las personas con acceso a información privilegiada. Esa información debe incluir la fecha de nacimiento, el domicilio personal y, en su caso, el número nacional de identificación de las personas de que se trate.
- (6) La lista de iniciados debe contener también datos que ayuden a las autoridades competentes a realizar sus investigaciones, de modo que puedan analizar rápidamente el comportamiento comercial de las personas con información privilegiada, establecer conexiones entre dichas personas y las personas involucradas en operaciones sospechosas y determinar los contactos habidos entre ellas en momentos cruciales. A este respecto, son esenciales

⁽¹⁾ DOL 173 de 12.6.2014, p. 1.

los números de teléfono, pues permiten a la autoridad competente actuar con rapidez y solicitar registros de tráfico de datos, en su caso. Además, estos datos deben facilitarse de entrada, de modo que la integridad de la investigación no se vea comprometida por el hecho de que en su transcurso la autoridad competente deba dirigir nuevas solicitudes de información al emisor, el participante del mercado de derechos de emisión, la plataforma de subastas, el subastador, la entidad supervisora de las subastas o la persona con acceso a información privilegiada.

- (7) A fin de garantizar que la lista de iniciados pueda estar a disposición de la autoridad competente a la mayor brevedad, cuando lo solicite, y no poner en peligro una investigación por el hecho de tener que pedir información a las personas incluidas en la lista de iniciados, esta debe elaborarse en formato electrónico y actualizarse sin dilación siempre que se produzca cualquiera de las circunstancias que especifica el Reglamento (UE) n.º 596/2014 para la actualización de la lista de iniciados.
- (8) El empleo de formatos electrónicos específicos para la presentación de las listas de iniciados según determinen las autoridades competentes reducirá también la carga administrativa de dichas autoridades, de los emisores, los participantes del mercado de derechos de emisión, la plataforma de subastas, el subastador o la entidad supervisora de las subastas y quienes actúen en su nombre o por su cuenta. Los formatos electrónicos permitirán que la información que figure en la lista de iniciados sea confidencial, así como el cumplimiento de las normas de la legislación de la Unión sobre el tratamiento de los datos personales y la transferencia de tales datos.
- (9) Dado que los emisores de mercados de pymes en expansión no están obligados a elaborar listas de iniciados y mantenerlas actualizadas y, por tanto, pueden elaborar y conservar esa información en un formato distinto del electrónico que el presente Reglamento exige al resto de emisores, es preciso no imponer a aquellos la exigencia de utilizar un formato electrónico para presentar dichas listas a las autoridades competentes. Asimismo, resulta también oportuno no exigir la presentación de determinados datos personales cuando esos emisores no dispongan de ellos en el momento en que se solicite la lista de iniciados. En cualquier caso, las listas de iniciados deben presentarse de modo que se garantice la exhaustividad, confidencialidad e integridad de la información.
- (10) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados a la Comisión.
- (11) La Autoridad Europea de Valores y Mercados ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (12) A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los mercados financieros, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor con carácter de urgencia y que las disposiciones en él establecidas sean de aplicación a partir de la misma fecha que las establecidas en el Reglamento (UE) n.º 596/2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

«medios electrónicos»: los medios de equipo electrónico para el tratamiento (incluida la compresión digital), el almacenamiento y la transmisión de datos, empleando cables, radio, tecnologías ópticas u otros medios electromagnéticos.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

*Artículo 2***Formato para la elaboración y actualización de la lista de iniciados**

1. Los emisores, los participantes del mercado de derechos de emisión, las plataformas de subastas, los subastadores y la entidad supervisora de las subastas, o cualquier persona que actúe en su nombre o por su cuenta, deberán garantizar que su lista de iniciados se divida en secciones separadas que correspondan a diferente información privilegiada. Se añadirán a la lista de iniciados nuevas secciones siempre que se tenga conocimiento de nueva información privilegiada, tal como se define en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 596/2014.

Cada sección de la lista de iniciados incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la información privilegiada a que se refiera dicha sección.

2. Las personas contempladas en el apartado 1 podrán insertar en su lista de iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso en todo momento a toda la información privilegiada («iniciados permanentes»).

Los datos de los iniciados permanentes que figuren en la sección suplementaria mencionada en el párrafo primero no se incluirán en las otras secciones de la lista de iniciados contempladas en el apartado 1.

3. Las personas a que se refiere el apartado 1 elaborarán la lista de iniciados y la mantendrán actualizada en formato electrónico con arreglo a la plantilla 1 del anexo I.

Cuando la lista de iniciados incluya la sección suplementaria mencionada en el apartado 2, las personas a que se refiere el apartado 1 crearán esa sección y la mantendrán actualizada en formato electrónico con arreglo a la plantilla 2 del anexo I.

4. Los formatos electrónicos mencionados en el apartado 3 asegurarán en todo momento:

a) la confidencialidad de la información consignada, garantizando que el acceso a la lista de iniciados se limite a personas claramente identificadas en el seno del emisor o el participante del mercado de derechos de emisión, la plataforma de subastas, el subastador y la entidad supervisora de las subastas, o cualquier persona que actúe en su nombre o por su cuenta, que necesiten ese acceso por la índole de su función o cargo;

b) la exactitud de la información que figure en la lista de iniciados;

c) el acceso a las versiones anteriores de la lista de iniciados y su recuperación.

5. La lista de iniciados a que se refiere el apartado 3 se presentará utilizando los medios electrónicos que especifique la autoridad competente. Las autoridades competentes publicarán en su sitio web los medios electrónicos que deban utilizarse. Los medios electrónicos deberán garantizar la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información durante su transmisión.

*Artículo 3***Emisores de mercados de pymes en expansión**

A los efectos del artículo 18, apartado 6, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014, los emisores cuyos instrumentos financieros estén admitidos a negociación en un mercado de pymes en expansión facilitarán a la autoridad competente, a solicitud de esta, una lista de iniciados conforme a la plantilla que figura en el anexo II y en un formato que garantice la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información durante su transmisión.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 3 de julio de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada [si no coincide(n)]	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Obtención	Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)
[Texto]	[Texto]	[Texto]	[Números (sin espacios)]	[Domicilio del emisor/el participante del mercado de derechos de emisión/la plataforma de subastas/el subastador/la entidad supervisora de las subastas o el tercero correspondientes a la persona con acceso a información privilegiada]	[Texto específico del papel y la función desempeñadas y el motivo por el que se figura en la lista]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[aaaa-mm-dd]	[Número y/o texto]	[Números (sin espacios)]	[Texto: dirección personal detallada de la persona con acceso a información privilegiada — Calle y número — Ciudad — Código postal — País]

Sección de la lista de iniciados correspondiente a las personas con acceso permanente a información privilegiada

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada) [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada [si no coincide(n)]	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)
[Texto]	[Texto]	[Texto]	[Números (sin espacios)]	[Domicilio del emisor/el participante del mercado de derechos de emisión/la plataforma de subastas/el subastador/la entidad supervisora de las subastas o el tercero correspondientes a la persona con acceso a información privilegiada]	[Texto especificativo del papel y la función desempeñadas y el motivo por el que se figura en la lista]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[aaaa-mm-dd]	[Número y/o texto]	[Números (sin espacios)]	[Texto: Dirección personal detallada de la persona con acceso a información privilegiada — Calle y número — Ciudad — Código postal — País]

Plantilla para la lista de iniciados que deben presentar los emisores de instrumentos financieros admitidos a negociación en mercados de pymes en expansión

Fecha y hora (creación): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada [si no coincide(n)]	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Obtención (fecha y hora en que la persona obtuvo acceso a información privilegiada)	Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a información privilegiada)	Número de identificación nacional (en su caso) Si no se dispone de él, fecha de nacimiento	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país) (Si se dispone de esta información cuando la solicite la autoridad competente)	Números de teléfono personales (fijo y móvil) (Si se dispone de esta información cuando la solicite la autoridad competente)
[Texto]	[Texto]	[Texto]	[Números (sin espacios)]	[Domicilio del emisor o del tercero correspondientes a la persona con acceso a información privilegiada]	[Texto explicativo del papel y la función desempeñadas y el motivo por el que se figura en la lista]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[Números y/o texto o aaaa-mm-dd para la fecha de nacimiento]	[Texto: dirección personal detallada de la persona con acceso a información privilegiada — Calle y número — Ciudad — Código postal; — País]	[Números (sin espacios)]

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/348 DE LA COMISIÓN**de 10 de marzo de 2016****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 98/2012 en lo que respecta al contenido mínimo del preparado de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producido por *Komagataella pastoris* (DSM 23036) como aditivo en los piensos para cerdos de engorde (titular de la autorización: Huvepharma EOOD)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para conceder y modificar dicha autorización.
- (2) El uso del preparado de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producido por *Komagataella pastoris* (DSM 23036), anteriormente denominada *Pichia pastoris*, fue autorizado, hasta el 28 de febrero de 2022, para pollos y pavos de engorde, pollitas para puesta, pavos criados para reproducción, gallinas ponedoras, otras especies aviarias de engorde y ponedoras, lechones destetados, cerdos de engorde y cerdas mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 98/2012 de la Comisión ⁽²⁾, tras una solicitud al efecto de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, el titular de la autorización ha propuesto cambiar los términos de la autorización de dicho preparado como aditivo en los piensos para cerdos de engorde, reduciendo su contenido mínimo recomendado de 250 OTU/kg a 125 OTU/kg. La solicitud iba acompañada de los datos justificativos pertinentes. La Comisión remitió esta solicitud a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»).
- (4) La Autoridad concluyó en su dictamen de 9 de julio de 2015 ⁽³⁾ que, con arreglo a las nuevas condiciones de uso propuestas, el preparado de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producido por *Komagataella pastoris* (DSM 23036) puede ser eficaz en la dosis mínima recomendada solicitada de 125 OTU/kg de pienso completo para los cerdos de engorde. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos para un plan de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre los métodos de análisis del aditivo para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación del preparado de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producido por *Komagataella pastoris* (DSM 23036) muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 98/2012 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 98/2012 de la Comisión, de 7 de febrero de 2012, relativo a la autorización de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Pichia pastoris* (DSM 23036) como aditivo en los piensos para pollos y pavos de engorde, pollitas para puesta, pavos criados para reproducción, gallinas ponedoras, otras especies aviarias de engorde y ponedoras, lechones destetados, cerdos de engorde y cerdas (titular de la autorización: Huvepharma AD) (DO L 35 de 8.2.2012, p. 6).

⁽³⁾ EFSA Journal (2015); 13(7):4200.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 98/2012 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos.									
4a16	Huvepharma EOOD	6-fitasa (EC 3.1.3.26)	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producido por <i>Komagataella pastoris</i> (DSM 23036) con una actividad mínima de:</p> <p>4 000 OTU ⁽¹⁾/g en forma sólida</p> <p>8 000 OTU/g en forma líquida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por <i>Komagataella pastoris</i> (DSM 23036)</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽²⁾</p> <p>Método colorimétrico basado en la cuantificación del fosfato inorgánico liberado por la enzima del fitato de sodio</p>	<p>Pollos de engorde, pollitas para puesta, gallinas ponedoras, otras especies aviares que no sean pavos criados para reproducción, cerdos de engorde, cerdas.</p> <p>Pavos de engorde, pavos criados para reproducción, lechones (destetados)</p>	—	125 OTU	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la mezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Dosis máxima recomendada para todas las especies autorizadas: 500 OTU/kg de pienso completo.</p> <p>3. Indicado para el uso en piensos que contengan más de un 0,23 % de fósforo combinado con fitina.</p> <p>4. Seguridad: durante la manipulación es preciso utilizar protección respiratoria, gafas y guantes.</p>	28 de febrero de 2022
						250 OTU			

⁽¹⁾ 1 OTU es la cantidad de enzima que cataliza la liberación de 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de fitato de sodio con una concentración de fitato de 5,1 mM en tampón citrato a pH 5,5 a 37 °C, medido en la forma del color azul del complejo P-molibdato a 820 nm.

⁽²⁾ Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/349 DE LA COMISIÓN**de 10 de marzo de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	236,2
	MA	99,3
	SN	176,8
	TN	112,1
	TR	100,4
	ZZ	145,0
0707 00 05	MA	84,5
	TR	153,1
	ZZ	118,8
0709 93 10	MA	66,0
	TR	158,8
	ZZ	112,4
0805 10 20	EG	45,8
	IL	68,5
	MA	56,0
	TN	64,1
	TR	64,4
	ZZ	59,8
0805 50 10	MA	119,5
	TR	90,9
	ZZ	105,2
0808 10 80	CL	93,0
	CN	66,5
	US	185,1
	ZZ	114,9
0808 30 90	AR	110,9
	CL	129,6
	CN	103,0
	TR	153,6
	ZA	110,7
	ZZ	121,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2016/350 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 2016

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 74 y su artículo 78, apartados 1 y 2, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión n.º 185/2014/UE del Consejo ⁽¹⁾, el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo («el Acuerdo») fue firmado el 11 de febrero de 2014, a reserva de su celebración.
- (2) Procede que el Acuerdo sea firmado.
- (3) Como se especifica en el considerando 21 del Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, el Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y están obligados por dicho Reglamento. Así pues, deben aplicar el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 439/2010 participando en la presente Decisión. Por consiguiente, el Reino Unido e Irlanda participan en la presente Decisión.
- (4) Como se especifica en el considerando 22 del Reglamento (UE) n.º 439/2010, Dinamarca no participa en la adopción y no está obligada por dicho Reglamento. Por consiguiente, Dinamarca no participa en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 13, apartado 1, del Acuerdo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Decisión n.º 185/2014/UE del Consejo, de 11 de febrero de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 102 de 5.4.2014, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (DO L 132 de 29.5.2010, p. 11).

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
K.H.D.M. DIJKHOFF

DECISIÓN (UE) 2016/351 DEL CONSEJO**de 4 de marzo de 2016**

por la que se establece la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio ante la solicitud presentada por Jordania de una exención de la OMC en relación con el período transitorio para la eliminación de su programa de subvenciones a la exportación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo IX, apartados 3 y 4, del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo «Acuerdo de la OMC»), figuran los procedimientos para conceder exenciones con respecto a los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los anexos 1A, 1B o 1C del Acuerdo de la OMC y sus anexos.
- (2) El 27 de julio de 2007 se concedió a Jordania una prórroga del período transitorio establecido en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en lo sucesivo, «Acuerdo SMC») para la eliminación de su programa de subvenciones a la exportación, consistente en la exención total o parcial del impuesto sobre la renta de los beneficios generados por determinadas exportaciones. Dicha prórroga continuó hasta el 31 de diciembre de 2013 y tuvo un período de eliminación gradual hasta el 31 de diciembre de 2015, de conformidad con los procedimientos de continuación de las prórrogas establecidos en el artículo 27.4 del Acuerdo SMC del período transitorio del artículo 27.2, letra b), de dicho Acuerdo con respecto a determinados países en desarrollo.
- (3) De conformidad con el artículo IX, apartado 3, del Acuerdo de la OMC, Jordania solicitó una exención de la obligación de eliminación gradual establecida en el artículo 27.4 del Acuerdo SMC hasta el 31 de diciembre de 2018 respecto a su programa de subvenciones a la exportación.
- (4) La concesión de la exención no afectaría negativamente a la economía o los intereses comerciales de la Unión y respaldaría los esfuerzos de Jordania por abordar los retos económicos a los que se enfrenta como consecuencia de la difícil e inestable situación política de la región.
- (5) Por consiguiente, procede establecer la posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo General de la OMC para apoyar la solicitud de exención presentada por Jordania.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio será la de apoyar la solicitud de exención presentada por Jordania relativa a la prórroga del período transitorio para la eliminación de su programa de subvenciones a la exportación hasta el 31 de diciembre de 2018, de acuerdo con los términos de la solicitud de exención.

La Comisión expresará dicha posición.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2016.

Por el Consejo
La Presidenta
S.A.M. DIJKSMA

DECISIÓN (UE) 2016/352 DEL CONSEJO**de 4 de marzo de 2016**

por la que se establece la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en los correspondientes comités de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, por lo que respecta a las propuestas de modificaciones de los Reglamentos de las Naciones Unidas n.ºs 10, 34, 41, 46, 48, 50, 51, 53, 55, 60, 73, 83, 94, 107, 110, 113, 118, 125, 128, 130 y 131, y la propuesta de nuevo reglamento relativo a la homologación de los vehículos silenciosos de transporte por carretera (QRTV)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114 en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 97/836/CE del Consejo ⁽¹⁾, la Unión se adhirió al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («el Acuerdo revisado de 1958»).
- (2) En virtud de la Decisión 2000/125/CE del Consejo ⁽²⁾, la Unión se adhirió al Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos («Acuerdo paralelo»).
- (3) La Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ sustituyó los sistemas de homologación de los Estados miembros por un procedimiento de homologación de la Unión y estableció un marco armonizado que contiene las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos generales aplicables a todos los vehículos nuevos y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes. Dicha Directiva incorporó los reglamentos de las Naciones Unidas al sistema de homologación de tipo UE bien como requisitos de la homologación de tipo, bien como alternativas a la legislación de la Unión. Desde la adopción de esa Directiva, los reglamentos de las Naciones Unidas se han ido incorporando progresivamente a la legislación de la Unión en el marco de la homologación de tipo UE.
- (4) A la luz de la experiencia y de los avances técnicos, es necesario adaptar al progreso técnico los requisitos relativos a algunos elementos contemplados por los Reglamentos de las Naciones Unidas n.ºs 10, 34, 41, 46, 48, 50, 51, 53, 55, 60, 73, 83, 94, 107, 110, 113, 118, 125, 128, 130 y 131.
- (5) A fin de establecer disposiciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos silenciosos de transporte por carretera (QRTV) en relación con su reducida audibilidad, debe adoptarse un nuevo reglamento de las Naciones Unidas relativo a los QRTV.
- (6) Por consiguiente, es preciso determinar la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el Comité de Administración del Acuerdo revisado de 1958 y en el Comité Ejecutivo del Acuerdo paralelo, con respecto a la adopción de esos actos de las Naciones Unidas.

⁽¹⁾ Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») (DO L 346 de 17.12.1997, p. 78).

⁽²⁾ Decisión 2000/125/CE del Consejo, de 31 de enero de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos («Acuerdo paralelo») (DO L 35 de 10.2.2000, p. 12).

⁽³⁾ Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Administración del Acuerdo revisado de 1958 y en el Comité Ejecutivo del Acuerdo paralelo durante el período del 7 al 11 de marzo de 2016 será la de votar a favor de las propuestas que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2016.

Por el Consejo
La Presidenta
S.A.M. DIJKSMA

ANEXO

Reglamento	Tema del orden del día	Título del tema del orden del día	Doc. de referencia
10	4.9.1.	Propuesta de suplemento 1 de la serie 05 de modificaciones del Reglamento n.º 10 [Compatibilidad electromagnética (CEM)]	ECE/TRANS/WP.29/2016/16
10	4.9.2.	Propuesta de suplemento 3 de la serie 04 de modificaciones del Reglamento n.º 10 [Compatibilidad electromagnética (CEM)]	ECE/TRANS/WP.29/2016/17
34	4.8.1.	Propuesta de suplemento 1 de la serie 03 de modificaciones del Reglamento n.º 34 (Prevención de riesgos de incendio)	ECE/TRANS/WP.29/2016/8
41	4.6.1.	Propuesta de suplemento 4 de la serie 04 de modificaciones del Reglamento n.º 41 (Emisiones de ruido de las motocicletas)	ECE/TRANS/WP.29/2016/3
46	4.8.2.	Propuesta de suplemento 3 de la serie 04 de modificaciones del Reglamento n.º 46 (Dispositivos de visión indirecta)	ECE/TRANS/WP.29/2016/9
48	4.9.3.	Propuesta de suplemento 7 de la serie 06 de modificaciones del Reglamento n.º 48 (Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización óptica)	ECE/TRANS/WP.29/2016/18
48	4.9.4.	Propuesta de suplemento 9 de la serie 05 de modificaciones del Reglamento n.º 48 (Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización óptica)	ECE/TRANS/WP.29/2016/19
48	4.9.5.	Propuesta de suplemento 16 de la serie 04 de modificaciones del Reglamento n.º 48 (Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización óptica)	ECE/TRANS/WP.29/2016/20
50	4.9.6.	Propuesta de suplemento 18 de la serie original de modificaciones del Reglamento n.º 50 (Luces de posición, frenado e indicadoras de dirección para ciclomotores y motocicletas)	ECE/TRANS/WP.29/2016/21
51	4.6.2.	Propuesta de suplemento 1 de la serie 03 de modificaciones del Reglamento n.º 51 (Ruido de los vehículos de categorías M y N)	ECE/TRANS/WP.29/2016/4
53	4.9.7.	Propuesta de suplemento 18 de la serie 01 de modificaciones del Reglamento n.º 53 (Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa para los vehículos de categoría L3)	ECE/TRANS/WP.29/2016/22
53	4.9.8.	Propuesta de una nueva serie 02 de modificaciones del Reglamento n.º 53 (Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa para los vehículos de categoría L3)	ECE/TRANS/WP.29/2016/23

Reglamento	Tema del orden del día	Título del tema del orden del día	Doc. de referencia
55	4.7.1.	Propuesta de suplemento 5 de la serie 01 de modificaciones del Reglamento n.º 55 (dispositivos mecánicos de acoplamiento)	ECE/TRANS/WP.29/2016/5
60	4.15.1.	Propuesta de suplemento 5 del Reglamento n.º 60 (Mandos accionados del conductor para ciclomotores y motocicletas)	ECE/TRANS/WP.29/2016/27
73	4.12.1.	Propuesta de corrección de errores del suplemento 1 (versión francesa solamente) de la serie 01 de modificaciones del Reglamento n.º 73 (Colisión lateral)	ECE/TRANS/WP.29/2016/31
83	4.15.2.	Propuesta de suplemento 2 de la serie 07 de modificaciones del Reglamento n.º 83 (Emisiones de los vehículos M1 y N1)	ECE/TRANS/WP.29/2016/28
94	4.11.1.	Propuesta de corrección de errores 3 (versión rusa solamente) de la serie 01 de modificaciones del Reglamento n.º 94 (Parachoques delantero)	ECE/TRANS/WP.29/2016/32
107	4.8.3.	Propuesta de suplemento 5 de la serie 05 de modificaciones del Reglamento n.º 107 (Construcción general de autobuses y autocares)	ECE/TRANS/WP.29/2016/10
107	4.8.4.	Propuesta de suplemento 5 de la serie 06 de modificaciones del Reglamento n.º 107 (Construcción general de autobuses y autocares)	ECE/TRANS/WP.29/2016/11
107	4.8.5.	Propuesta de serie 07 de modificaciones del Reglamento n.º 107 (Construcción general de autobuses y autocares)	ECE/TRANS/WP.29/2016/12
110	4.8.6.	Propuesta de serie 02 de modificaciones del Reglamento n.º 110 (Vehículos impulsados por GNC y GNL)	ECE/TRANS/WP.29/2016/13
113	4.9.9.	Propuesta de suplemento 6 de la serie 01 de modificaciones del Reglamento n.º 113 (Faros que emiten un haz de cruce simétrico)	ECE/TRANS/WP.29/2016/24
118	4.8.7.	Propuesta de suplemento 2 de la serie 02 de modificaciones del Reglamento n.º 118 (Comportamiento de los materiales frente al fuego)	ECE/TRANS/WP.29/2016/14
125	4.8.8.	Propuesta de suplemento 1 de la serie 01 de modificaciones del Reglamento n.º 125 (Campo de visión delantera de los conductores)	ECE/TRANS/WP.29/2016/15
128	4.9.10.	Propuesta de suplemento 5 de la serie original de modificaciones del Reglamento n.º 128 (Fuentes luminosas de diodo emisor de luz [LED])	ECE/TRANS/WP.29/2016/25
130	4.7.2.	Propuesta de suplemento 1 del Reglamento n.º 130 (sistema de advertencia de abandono del carril)	ECE/TRANS/WP.29/2016/6

Reglamento	Tema del orden del día	Título del tema del orden del día	Doc. de referencia
131	4.7.3.	Propuesta de suplemento 2 de la serie 01 de modificaciones del Reglamento n.º 131 (sistemas avanzados de frenado de emergencia [AEBS])	ECE/TRANS/WP.29/2016/7
	4.13.1.	Propuesta de nuevo Reglamento relativo a la homologación de los vehículos silenciosos de transporte por carretera (QRTV)	ECE/TRANS/WP.29/2016/26

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES